

DAYANA MARÍA ALMARIO ECHAVEZ

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Honorables Magistrados:

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: JAVIER SIMON MADERA REYES

Demandado: SALA DE DESCONGESTIÓN No.1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DAYANA MARÍA ALMARIO ECHAVEZ, mayor y vecina de Sincelejo, identificada con la C.C. No. 1.102.840.751 de Sincelejo y portadora de la T.P. No. 254.105 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor JAVIER SIMON MADERA REYES, identificado con la C.C. # 15.048.283, según poder que me envió a través de mensaje de datos, acudo ante su digno despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la SALA DE DESCONGESTIÓN No.1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la violación de los derechos fundamentales de mi mandante al DEBIDO PROCESO y al ACCESEO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

I. SUPUESTOS DE HECHO:

1. Mi mandante formuló demanda ordinaria de primera instancia en contra de COMCEL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE), con el fin de que se declarara que entre él y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada; que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) fueron unos simples intermediarios en la relación entre él y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal. Y que como consecuencia de ello, se condenara a COMCEL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) a pagar de manera solidaria: diferencia salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, calzado y vestido de labor, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de transporte, sanción moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., indemnización por terminación injusta de contrato, cotizaciones a seguridad social en salud y pensión. Para ello alego como hechos los siguientes:

“PRIMERO: Que mi mandante se vinculó laboralmente con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** el día 20 de septiembre de 2006 a través de un convenio de trabajo asociado.

SEGUNDO: Que el objeto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** es prestar un servicio de gran calidad **COMCEL S.A.** a través de desarrollar diferentes procesos en cada una de las estaciones base que construyen, para facilitar la comunicación con sus usuarios.

TERCERO: Que a mi mandante se le contrato para desempeñar el cargo de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO** en la estación base La Ye, ubicada en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, de propiedad de **COMCEL S.A.**, con una remuneración mensual de **CUATROCIENTOS DOCE MIL DIECINUEVE PESOS (\$412.019)**.

CUARTO: Que las labores desempeñadas por mi mandante en la estación base eran las siguientes: **a)** mantener el sitio aseado, ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas; **b)** verificar permanentemente que las luces de advertencia de las torres en las estaciones base permanecieran en buen estado de funcionamiento; **c)** verificar que el tanque de combustible de A.C.P.M. permaneciera en un nivel superior a la mitad; **d)** verificar que todas las luces y lámparas de seguridad estuvieran en correcto estado de funcionamiento; **e)** verificar que las cercas o muros de cerramiento, puertas, estuvieran en buen estado de funcionamiento; **f)** verificar que el teléfono celular que se ha entregado en calidad de comodato o préstamo de uso se encontrara permanentemente encendido y funcionando; **g)** mantener actualizados los listados de contacto; **h)** mantener las autorizaciones de ingreso a la estación base y teléfonos de emergencia en un sitio seguro y seco para evitar su deterioro; **i)** verificar que los extinguidores de incendio estuvieran en el lugar indicado, completamente limpios y revisar mensualmente la fecha de su vencimiento; **j)** verificar semanalmente el funcionamiento de los detectores de humo; **k)** verificar el funcionamiento de las luces antiexplosivas; **l)** verificar el correcto funcionamiento de las unidades de aire acondicionado; **m)** verificar que las cerraduras, candados y demás medios físicos de seguridad estuvieran en correcto estado de funcionamiento, permanecieran cerrados y en su lugar; **n)** verificar diariamente las horas de funcionamiento de la

.....

planta y anotar ese dato en la minuta destinada para tal fin; **ñ)** verificar la reserva existente de combustible y anotar ese estado de la minuta destinada para ello; **o)** verificar que el personal autorizado que ingresara a la estación base se registrara en el libro de control; **p)** mantener todos los elementos de la estación base con las debidas seguridades con el fin de evitar pérdidas, hurtos o deterioros; **q)** alertar a los empleados y contratistas sobre el uso de los equipos de seguridad para trabajo en alturas y efectuar las anotaciones en el libro minuta de las personas que no cumplieran con este requisito; **r)** las demás que estableciera **COMCEL S.A.**

QUINTO: Que era una obligación de mi mandante avisar a **COMCEL S.A.** todo lo referente a novedades que se presentaran en las estaciones base, marcando desde el celular que se le entregó al #2080.

SEXTO: Que mi mandante debía estar disponible las 24 horas del día los siete días de la semana para poder atender a los empleados y contratistas de **COMCEL S.A.**, o para cualquier emergencia que se presentara.

SEPTIMO: Que mi mandante recibía órdenes de los empleados y contratistas de **COMCEL S.A.** que visitaban las estaciones base, así como directamente de **COMCEL S.A.** a través del celular que le fue entregado

OCTAVO: Que el día 22 de agosto de 2012 la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** envió comunicación a mi mandante indicándole la terminación de su vinculación.

NOVENO: Que a mi mandante se le hizo renunciar al cargo que venía desempeñando como **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO** a partir del día 22 de agosto de 2012.

DECIMO: Que sin solución de continuidad, y partir del día 23 de agosto de 2012, se vinculó a mi mandante con la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** para ejercer el mismo cargo y las mismas funciones.

DECIMO PRIMERO: Que el día 31 de enero de 2013 la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** envió comunicación a mi mandante indicándole la terminación de su vinculación.

DECIMO SEGUNDO: Que durante todo el periodo de vinculación mi mandante presto sus servicios personales y exclusivos, en las instalaciones y bajo las ordenes y directrices de la empresa **COMCEL S.A.**

DECIMO TERCERO: Que tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** como la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** fueron unos simples intermediarios que ocultaron su calidad, siendo **COMCEL S.A.** el verdadero empleador de mi mandante.

DECIMO CUARTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.**, durante toda la relación laboral, le cancelaron prestación social alguna a mi mandante, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, y calzado y vestido de labor.

DECIMO QUINTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** consignaron las cesantías a que tiene derecho mi mandante en el fondo privado, vulnerando el mandato contenido en el Art. 99 de la ley 50 de 1990.

DECIMO SEXTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** afiliaron a mi mandante a la seguridad social en pensiones.

DECIMO SEPTIMO: Que al finalizar la relación laboral ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** pagaron a mi mandante las prestaciones sociales adeudadas.

DECIMO OCTAVO: Que mi mandante devengo la siguiente remuneración:

AÑO	REMUNERACIÓN
2006	\$412,019.00
2007	\$433,700.00
2008	\$461,500.00

2009	\$496,900.00
2010	\$515,000.00
2011	\$535,600.00
2012	\$504,845.00
2013	\$589,500.00

DECIMO NOVENO: Que en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 mi mandante devengó una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

VIGESIMO: Que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASICIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** violaron el mandato contenido en el Numeral 1º del Art. 7 de la ley 1233 de 2008 y el contenido en el Art. 17 del Decreto 4588 de 2006 pues actuaron como una empresa de intermediación laboral, remitiendo trabajadores en misión con el fin de atender labores propias de **COMCEL S.A.**

VIGESIMO PRIMERO: Que el señor **JAVIER SIMON MADERA REYES** me ha concedido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASICIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** y **COMCEL S.A.** para que respondan solidariamente por las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral."

2. COMCEL S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe, e inexistencia de responsabilidad solidaria. Además de ello presentó llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de Falta de Legitimación por activa y pasiva, inexistencia de relación contractual regida por el derecho laboral, enriquecimiento sin justa causa, falta de causa, buena fe de la cooperativa demandada, pago y prescripción.
4. La PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASICIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la

.....
mismá, proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

5. CONFIANZA S.A. se pronunció respecto del llamamiento propuesto por COMCEL S.A., oponiéndose a las pretensiones de esta última, y proponiendo las excepciones de ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria (art. 65 CST) y de la indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
6. SEGUROS DEL ESTADO S.A., se pronunció respecto del llamamiento propuesto por COMCEL S.A., oponiéndose a las pretensiones de esta última, y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de seguros del estado S.A., en el evento que se declare relación laboral directa entre Comcel S.A. y el demandante; imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamentos de las indemnizaciones laborales, en los responsables solidarios; y límite de responsabilidad.
7. El juzgado de primera instancia, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, evacuó la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, posteriormente a ello, se celebró la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la que una vez practicadas las pruebas y escuchados los alegatos, se profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró lo siguiente:

Primero: declara que entre el demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) existió una relación contractual de carácter laboral. Con la primera desde el 22 de septiembre de 2006 al 22 de agosto de 2012, y con la segunda desde el 23 de agosto de 212 al 31 de enero de 2013.

Segundo: como consecuencia de ello condenó a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías \$3.215.906.
- Intereses a las cesantías \$385.908
- Vacaciones \$951.666
- Prima de servicios \$1.158.306
- Auxilio de transporte \$1.428.600
- Sanción moratoria del art. 65 CST \$12.359.520
- Diferenciación salarial \$449.440

- Despido sin justa causa \$2.279.767

Tercero: condenó a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías \$220.319
- Intereses a las cesantías \$25.118
- Vacaciones \$100.919
- Prima de servicios \$202.319
- Auxilio de transporte \$289.720
- Sanción moratoria del art. 65 CST \$14.148.000
- Diferencia salarial \$123.719
- Despido sin justa causa \$589.500

Cuarto: declarar probadas las excepciones de prescripción parcial de las prestaciones sociales a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Quinto: negar las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE), y la de falta de causa inexistencia de la relación, falta de legitimación por activa y pasiva, pago e innominada presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Sexto: Negar a la parte demandante la prestación social de dotación de calzado y vestido, afiliación al sistema de seguridad social a salud y pensión, indemnización de suma de dinero y la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990.

Séptimo: exonerar a COMCEL S.A. de las pretensiones incoadas en su contra, así como de las llamadas en garantía.

Octavo: niéguese la tacha y la objeción propuesta.

Noveno: condenar en costas a la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)

- 8.** El apoderado del demandante en su momento interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada bajo los siguientes supuestos:

DAYANA MARÍA ALMARIO ECHAVEZ

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

- Que Comcel s.a. fue el verdadero empleador y las cooperativas fueron simples intermediarios.
- La sanción moratoria de la ley 50 de 1990 es incompatible con la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T pero en el tiempo, la primera rige durante la vigencia de la relación laboral y la segunda una vez feneida esta.
- No se tuvo en cuenta el auxilio de transporte para liquidar todas y cada una de las prestaciones sociales.
- La tacha de testigo, no debe tener valor el testimonio de Fernando Fernández, puesto que su decir contradice los elementos probatorios traídos con la demanda.
- Que en vista de lo anterior, se revoque en todas sus partes y se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que entre el Señor JAVIER SIMON MADERA REYES y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada.

SEGUNDO: Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) fueron unos simples intermediarios en la relación entre JAVIER SIMON MADERA REYES y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a COMCEL S.A., a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y a la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) a pagar de manera solidaria a JAVIER SIMON MADERA REYES las siguientes sumas de dinero:

- cesantías \$3.556.337.14
- intereses de cesantías \$218.213.08
- prima de servicios \$1.582.112.33
- calzado y vestido de labor \$2.447.291
- compensación en dinero de las vacaciones \$1.082.909.86
- sanción moratoria del art. 65 19.650 por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales del demandante desde el 31 de enero de 2013 hasta que se cancelen

efectivamente las mismas, sin limitarla a 24 meses como lo hizo el a quo.

- Sanción moratoria de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990 \$13.165.746.67 por la no consignación de cesantías de los años 2010 y 2011.
- Indemnización por despido sin justa causa \$2.700.932.88
- Diferencia salarial \$742.260
- 1.770.300 subsidio de transporte

CUARTO: Que se condene a las COMCEL S.A. y a las cooperativas en costas.

9. La Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería a través de sentencia proferida el día 17 de marzo de 2017 decidió confirmar la absolución de COMCEL S.A. de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que: *no se configuran los elementos necesarios para predicar una relación laboral entre COMCEL S.A. y el hoy demandante, pues tal como lo indicó la señora juez a quo, los verdaderos empleadores fueron las cooperativas ya mencionadas en los tiempos y en las formas allí descritas.*

Para el tribunal no existe duda que el señor Javier madera reyes suscribió convenio asociativo de trabajo con la cooperativa los cerros, documentos visibles a folios 31-35, desempeñando sus funciones como auxiliar de mantenimiento desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 22 de agosto de 2012, conforme a la certificación de fecha 3 de octubre de 2013, y posteriormente fue trabajador asociado de la COOPERATIVA MEDYRE, en virtud del convenio de trabajo asociado el cual se puede ver a folio 65 del expediente, desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, así mismo es claro que COMCEL S.A., sociedad encargada de la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tal y como consta en el certificado de la cámara de comercio, suscribió y desarrolló los respectivos contratos comerciales de prestación de servicios con las cooperativas accionadas los cerros y MEDYRE para el mantenimiento de la planta base LA Y, tal y como obra en los contratos visible a folios 48-58, 506-517.

Para el fallador de segunda instancia se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del señor Javier madera en las instalaciones de Comcel S.A., no obstante dadas las circunstancias del caso particular, previo a hacer uso de la presunción de la ley sobre la existencia del contrato de trabajo, esta sala advierte que si bien el actor prestó sus servicios en la estación base perteneciente a

COMCEL S.A. ello lo hizo como asociado a las cooperativas los cerros y MEDYRE, en los tiempos correspondientes a cada una de ellas, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios firmados por estas a favor de COMCEL y para el desarrollo de actividades diferentes al giro ordinario del objeto social de dicha empresa, tal y como lo afirmó el señor juez de primera instancia. Por el certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A. se desprende que su objeto social consiste en la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemática, portadores y demás, y los contratos entre las cooperativas y Comcel tenían como objeto: bajo las condiciones de auto gestión y auto gobierno, autonomía, autodeterminación se obliga para el contratante a prestación de servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera el contratante y las nuevas que llegaren a establecerse, propendiendo su correcto funcionamiento para garantizar el servicio prestado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior la sala al analizar si existió subordinación entre el señor madera y Comcel como elemento determinante para verificar si este último es el verdadero empleador del primero, para ello se tendrán en cuenta los interrogatorios de parte y la prueba testimonial a la cual ya hicimos referencia, vistas las cosas de ese modo, para esta colegiatura no se encuentra demostrado en el plenario la subordinación del señor Javier madera frente a Comcel S.A. puesto que si bien en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que recibía órdenes de los contratistas y funcionario de Comcel, y que además de que cumplía un horario de cuatro horas el cual fue determinado por él, según directrices de la empresa, este dicho no se encuentra respaldado por medios probatorios pertinentes y conducentes, porque el señor pedro Rafael Martínez y Cristian zapa Araujo, ellos desconocen los términos de la relación y suponían que el empleador era Comcel por el hecho de que la base pertenencia a esa sociedad mas no porque conocieran de manera directa y personal la forma como presuntamente se desarrolló esta relación laboral, pues solo pudieron afirmar con certeza que el asistía a la estación base la ye pero ni siquiera pudieron dar un horario específico.

10. Contra la sentencia de segunda instancia el entonces apoderado de mi mandante interpuse recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido y finalmente fallado por la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 28 de julio de 2020, a través de la cual decidió NO CASAR la sentencia recurrida.

11.La autoridad judicial accionada en su providencia consideró que ninguno de los yerros fácticos enrostrados por el recurrente, aparece acreditado con alguno de los medios de convicción calificados. Concretamente indicó:

En este orden de ideas, para la Corporación, los documentos examinados en precedencia, de ninguna manera direccionan a concluir con certeza y menos de manera ostensible, que era Comcel S.A. la que organizara y supervisara directamente el trabajo del demandante, o que le imprimía la subordinación jurídica propia de un contrato de trabajo, menos que las citadas cooperativas fueran simples intermediarias, como lo asevera el casacionista, pues como se vio, si bien la citada empresa ejercía «procesos de supervisión y control» sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios, ello obedecía a la verificación de que las aludidas cooperativas cumplieran a cabalidad el objeto del mismo, hecho que per se no puede colocarla en el rol de empleador de Comcel S.A., que es lo reclamado por el ataque, máxime que ninguna de las pruebas señaladas por la censura muestran tal supuesto.

12.Según el aplicativo de búsqueda de procesos¹ la sentencia de casación fue notificada el 06 de agosto de 2020. Sin embargo, al consultar la pagina web de la entidad², no se encuentra que efectivamente ese edicto haya sido publicado.

13.Mi mandante solo vino a enterarse de esa decisión en el mes de septiembre cuando su apoderado decidió consultar en el sistema y efectivamente se había proferido la sentencia, solo pudiendo acceder a ella a través del sistema de búsqueda de consulta de jurisprudencia.³

14.La decisión de la accionada en sede de casación violó los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por cuanto en ella se incurrió en un defecto fáctico, al dar por probado supuestos de hechos diferentes a los indicados por el material probatorio recaudado dentro del proceso ordinario laboral.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VwhVKRSfnvZjIjvBvOwa%2bkLCRA%3d>

² <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/notificacioneslaboral2020/>

³ <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

1. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare procedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Que se tutelen los Derechos Fundamentales de mi mandante al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en el término de 48 horas, profiera una nueva providencia, en la que resuelva el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del día 17 de marzo de 2017 proferida por la Sala Civil-Familia – Laboral del Tribunal Superior de Montería, en el sentido de tener como verdadero empleador de mi mandante a COMCEL S.A. y a las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) como simples intermediarios de esa relación laboral, que ocultaron su calidad de tal. Y en consecuencia, se les condene a pagar de manera solidaria todas las pretensiones principales de la demanda.

2. RAZONES DE DERECHO:

Requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales:

- (i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;

El presente asunto tiene relevancia constitucional puesto que se está ante la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de mi mandante, por cuanto de las pruebas recaudadas dentro del proceso resulta que el verdadero empleador de mi mandante fue COMCEL S.A. y no las Cooperativas de Trabajo Asociado. En ese orden de ideas, la decisión tomada por la autoridad judicial accionada lesionas los mencionados derechos, por cuanto mal valora las pruebas, lo que la lleva a proferir una decisión contraria a derecho.

- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de

defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

En el asunto en cuestión se interpusieron todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico le ofreció a mi mandante para la protección de sus intereses.

- (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración;

En el presente asunto no han transcurrido ni tres meses desde la supuesta notificación de la sentencia de casación. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta la indebida notificación de la accionada.

- (iv) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;

El debate en cuestión no se refiere a una irregularidad procesal, por lo que no procede la exigencia de este requisito.

- (v) Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario;

En el presente asunto están claramente resumidos los hechos que generaron la violación de los derechos fundamentales de mi mandante. En el caso particular no dar por demostrado que el verdadero empleador de mi mandante fue COMCEL S.A. y no las Cooperativas de Trabajo Asociado, muy a pesar de que las pruebas son claramente dicientes de ello. Aunado a lo anterior, esos reparos han sido debatidos a lo largo de todo el proceso ordinario laboral.

- (vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela:

La providencia atacada en vía de tutela es una sentencia proferida dentro del trámite de un recurso extraordinario de casación.

Con los argumentos acabados de exponer, tenemos que en la acción de tutela de la referencia se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad, por lo que resulta procedente el estudio de los requisitos específicos.

Defecto fáctico:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.*⁴

En el caso particular tenemos que el debate durante todo el proceso ordinario laboral se centró en determinar si COMCEL S.A. fue el verdadero empleador de mi mandante, y las Cooperativas de Trabajo Asociado ejercieron como simples intermediarios que ocultaron su calidad de tal.

Dentro del plenario quedó claramente demostrada la prestación personal del servicio por parte de mi mandante y la remuneración que percibía a cambio. Es más, también se acreditó el elemento subordinación, solo que los falladores de instancia y la misma Sala de descongestión accionada consideraron que esta fue ejercida por las Cooperativas de Trabajo Asociado y no por COMCEL S.A.

En ese orden de ideas, el debate en sede de casación se centró en determinar si efectivamente COMCEL S.A. tenía poder subordinante sobre mi mandante. Dicho de otra manera, si COMCEL S.A. era el verdadero empleador de mi mandante y no las Cooperativas de Trabajo Asociado como se ha querido hacer ver.

De todas las pruebas documentales denunciadas en sede de casación por mi mandante, quizás la más relevante son los contratos de prestación de servicios que suscribieron COMCEL S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE). En el numeral 33 para LOS CERROS (folio 50) y 44 para MEDYRE (folio 510), se establece: *además de sus obligaciones legales y negociables, se determina como condiciones especiales de la prestación del servicio a cargo de los trabajadores asociados de LOS CERROS que presten el servicio de mantenimiento, sin perjuicio de otras que se le indiquen, las siguientes:*

b. el trabajador asociado **observará estrictamente las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato** sobre las meterías anteriores, para la efectiva prestación del servicio. Y en la cláusula novena (folio 54 por

⁴ Sentencia T-459/17.

el reverso para LOS CERROS, y folio 516 para MEDYRE) es establece que el supervisor del contrato es la Gerencia de Seguridad de COMCEL S.A. En ese sentido, queda claro que COMCEL S.A., a través de la Gerencia de Seguridad tenía la facultad de impartir instrucciones a mi mandante, en su calidad de trabajador asociado a las cooperativas, quien a su vez tenía el deber de cumplirlas ESTRICAMENTE. Todo ello prueba de que COMCEL S.A. si ejercía poder subordinante sobre mi mandante.

Honorables Magistrados, si el Artículo 23 del C.S.T. define la subordinación como la facultad para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, díganme ustedes si en el caso de marras, no queda claro en esa clausula que COMCEL S.A., a través de la Gerencia de Seguridad tenía la Facultad para impartir instrucciones a los trabajadores asociados de las Cooperativa, y estos a su vez, la obligación de observar estrictamente las mismas. Es decir, que en virtud de este contrato las Cooperativas de trabajo asociado delegaban el poder de subordinación en Comcel S.A. figura que solo es permitida a las Empresas de Servicios Temporales, y que está rotundamente prohibidas a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Ante esa prueba tan fehaciente del poder subordinante que Comcel S.A. tenía sobre los trabajadores asociados a las Cooperativas, entre ellos mi mandante, la Sala de Descongestión No 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

De ahí que, el hecho de que Comcel S.A. hubiese ejercido un control sobre la ejecución del convenio que suscribió con la cooperativa Los Cerros, por parte del «supervisor del contrato», según lo estipulado literal b) de la cláusula 33 del contrato de prestación de servicios, o con Medyre en el mismo sentido, lo cual no ocurrió directamente sobre el demandante, no ubica al usuario automáticamente en calidad de empleador del señor Madera Reyes, como lo pretende alegar la censura, pues tal circunstancia de supervisión o control obedecía a que así lo pactaron las contratantes y además ello está en armonía también con lo acordado en las cláusulas sexta y décima tercera respectivamente, pues es normal y jurídico que así se pacte, pues sería impensable que un contrato de prestación de servicios de tal magnitud, no tuviese unas obligaciones recíprocas y menos unas personas que supervisen su cumplimiento u objeto contractual, lo cual por sí solo, se insiste, no desdibuja la vinculación efectuada a través de los mencionados contratos de prestación de servicios.

Sobre el argumento planteado por la Sala accionada se deben hacer las siguientes precisiones:

[1] la corte alude que COMCEL S.A. no hizo uso de esa facultad sobre mi mandante. Sin embargo, no indica con base a que prueba llega a esa conclusión. Seguramente recurre al dicho del señor Fernando Fernández, quien fungía para la época como director de la Gerencia de Seguridad, y según su dicho COMCEL S.A. no tenía esa facultad, cuando el contrato de prestación de servicios dice otra cosa. Es decir, el señor Fernando Fernández claramente estaba mintiendo. Testigo que además fue tachado de sospechoso por el vínculo subordinado que tenía con COMCEL S.A.

[2] Extraña el argumento de la Corte por cuanto la Subordinación es ese derecho o facultad que se tiene para dirigir la prestación del servicio del trabajador, dicho de otra manera, el derecho de dar órdenes o instrucciones. Es decir, un derecho que puede ser ejercido o no, luego entonces, no tiene cabida esa excusa planteada por la corte de que no se ejerció esa facultad sobre mi mandante; puesto que, en virtud del mismo contrato de prestación de servicios, se otorgó a COMCEL S.A. ese derecho para impartir instrucciones a los trabajadores asociados, incluidos mi mandante, y el deber correlativo de estos de cumplir estrictamente con esas instrucciones. Luego entonces, mi mandante estaba subordinado ante COMCEL S.A., sin que interese a fin de cuentas si este ejercía ese poder o no.

Para ilustración sobre el punto, podemos consultar lo dicho por el tratadista JULIO RODRÍGUEZ: la subordinación, se traduce “en la facultad del patrono para establecer el tiempo, modo, lugar y forma del trabajo, para que haya subordinación basta pues, con que exista no solo la posibilidad de dar órdenes sino el derecho de hacerlo y sustituir su voluntad cuando el patrono lo considere necesario.”⁵

[3] El hecho de que esa facultad haya sido delegada en virtud de esos contratos de prestación de servicio no significa que sea legal. Mas aun, cuando claramente esa facultad de delegar la subordinación en un tercero está permitida única y exclusivamente a las Empresas de servicios Temporales, conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 4369 de 2006, aunado a que esa posibilidad se encontraba prohibida para las Cooperativas de Trabajo Asociado desde la expedición del Decreto 4588 de 2006, que en su artículo 17 reza:

Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano

⁵ RODRÍGUEZ, ORTEGA Julio, El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer Ltda. Santa Fe de Bogotá. 2000, pág. 52.

.....
de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Prohibición que fue llevada a rango legal por el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, que en su numeral 4. Indica:

Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales".

De lo dicho, resulta claro que la Corte se equivocó al encontrar norma y jurídico que las Cooperativas de Trabajo Asociado y COMCEL S.A. hayan pactado que este último podía impartir instrucciones a los trabajadores asociados y que estos debían cumplir estrictamente.

A esa prueba, debe sumarle las siguientes:

1. Esos mismos folios⁶ en el literal d se establece que: *el trabajador asociado deberá prestar adecuadamente sus servicios, observando la ética, probidad y buena fe en sus relaciones, la eficiencia e idoneidad, así mismo deberá cumplir con los requerimientos e instrucciones dadas sobre el particular.* Lo que demuestra que COMCEL S.A. exigía a mi mandante actuar con ética, probidad y buena fe, lo que solo se le puede exigir a un trabajador propio, además tenía el deber de cumplir con los requerimientos e instrucciones dadas al respecto.
2. En la cláusula tercera de los controversiales contratos de prestación de servicios, referente a las obligaciones de las cooperativas, en el numeral 9 para LOS CERROS (folio 49) y en el numeral 10 para MEDYRE (folio 508) se establece: devolver a *EL CONTRATANTE* al momento de la terminación del contrato o de la solicitud emitida en cualquier momento por parte de *EL CONTRATANTE* todos los elementos que le hayan sido entregados por éste en calidad de comodato precario, para la efectiva prestación del servicio. Lo anterior demuestra, junto con lo ya establecido en el convenio de asociación de mi mandante con LOS CERROS, que los elementos de trabajo eran entregados por COMCEL S.A. y no por las cooperativas.

⁶ Folios 50 y 510.

3. Si se aprecia el convenio asociativo de trabajo con LOS CERROS en la cláusula sexta literal a (folio 33) se indica: el asociado se obliga en forma especial a prestar sus servicios en forma personal y acepta: a) trabajar de acuerdo con las exigencias establecidas por el usuario de los servicios de LOS CERROS colaborando éste en todo lo relacionado con las normas de presentación, aseo, higiene, seguridad y calidad de trabajo exigidas. De lo que se colige que el usuario es decir COMCEL S.A. establecía exigencias a los trabajadores asociados, como el caso de mi mandante, en lo que tiene que ver con la presentación, aseo, higiene, seguridad y calidad de trabajo. En el literal i se observa: por el contrario se obliga a responder por los instrumentos de trabajo que le entregue la empresa contratante en calidad de COMODATO o préstamo de uso, para el desempeño de sus funciones y en caso de pérdida o daño deberá responder económicamente por el costo del mismo. De lo que se extrae con meridiana claridad que los elementos de trabajo utilizados por mi mandante no eran entregados por la cooperativa sino por COMCEL S.A. En la cláusula décima tercera (folio 34), se establece como justa causa para la suspensión y terminación del convenio de trabajo asociado la violación por parte del TRABAJADOR ASOCIADO de los deberes consagrados en los reglamentos de la empresa para la cual sirve a nombre de la PRECOOPERATIVA. Lo que prueba que mi mandante en su calidad de trabajador asociado de los CERROS debía cumplir con los reglamentos establecidos por COMCEL S.A., lo que claramente se encuentra prohibido por el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 1233 de 2008. En el numeral 5 de esa misma cláusula dice: no presentarse a laboral cuando sea requerido por el contratista de los trabajos que aporta la PRECOOPERATIVA. Lo que prueba que COMCEL S.A. tenía la facultad de requerir a mi mandante para que se presentara a trabajar.
4. Finalmente, la carta de bienvenida de mi mandante a la cooperativa LOS CERROS, la que claramente expresa a folio 39: PARA COMUNICARSE CON COMCEL. A usted le entregaran un CEULAR desde el cual marcando el #2080 podrá informar todo lo referente a las novedades que se presentan en la estación base ... De este documento se extrae con claridad que mi mandante solo debía comunicarse con las cooperativas para asuntos relacionados con la nómina y la seguridad social, pero en lo demás que comporta a la relación laboral, debía tratarlo con COMCEL S.A.

En resumen, tenemos que COMCEL S.A. a través de la Gerencia de Seguridad tenía la facultad de impartir instrucciones a los trabajadores asociados a las Cooperativas, incluido mi mandante, y estos el deber correlativo de observar estrictamente las mismas. Sumado a lo anterior,

DAYANA MARÍA ALMARIO ECHAVEZ

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

tenemos que los elementos de trabajo utilizados por mi mandante eran de propiedad de COMCEL S.A. quien los entregaba en calidad de "comodato". Adicional a ello, los trabajadores asociados como mi mandante, debía cumplir con los reglamentos que establecía COMCEL S.A.; era justa causa para terminar su contrato el no presentarse a laborar cuando COMCEL S.A. lo requiriera. Y Finalmente, COMCEL S.A. entregó a mi mandante un celular para que le comunicara todo lo referente a la estación base, es decir todo lo referente al cumplimiento de sus funciones, mientras que las cuestiones de nómina si eran tratadas con las Cooperativas.

Señores Magistrados, todas estas situaciones denotan claramente que COMCEL S.A. tenía poder subordinante sobre mi mandante, lo que lo convierte en su verdadero empleador, pasando a ser las Cooperativas unas simples intermediarias que ocultaron su calidad de tal, tal como lo establecen los artículos 35 del C.S.T. y 7º de la Ley 1233 de 2008.

En conclusión, tenemos que la Sala accionada se equivocó flagrantemente en la valoración probatoria dentro del proceso ordinario laboral que mi mandante adelantó en contra de COMCEL S.A. y otros, dándole visos de legalidad a la delegación del poder subordinante por unas Cooperativas de Trabajo Asociado a un tercero contratante, lo que está prohibido por la Ley y los Reglamentos. Luego entonces, incurrió en un defecto fáctico, vulnerando los derechos fundamentales de mi mandante al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

5. COMPETENCIA

La competencia en el presente asunto debe ser asignada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el reglamento interno de reparto.

6. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni yo ni mi mandante hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

7. PRUEBAS:

Solicito se requiera a la Secretaría de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería para que remitan de forma inmediata, en medio físico o digitalizado, el expediente No. 23660310300120130004601 en el que funge como demandante mi mandante el señor JAVIER SIMON MADERA REYES, y como demandados COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. - Y OTROS.

Adicionalmente me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

Calle 29D #12-10 Barrio Nuevo México, Sincelejo Sucre

Cel: 3167482605

E-mail: Dayito_fd@hotmail.com dayialmario@gmail.com

DAYANA MARÍA ALMARIO ECHAVEZ

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

1. La demanda ordinaria laboral.
2. La demanda de casación.
3. La sentencia de casación.
4. Pantallazo del sistema de consulta de procesos.
5. Pantallazo de la página web de publicación de edictos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

8. NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita, recibimos notificaciones en la Calle 29D #12-10 Barrio Nuevo México, Sincelejo Sucre, en el Cel: 3167482605, y en el dayialmarioe@gmail.com.

La SALA DE DESCONGESTIÓN No.1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, solicito se vincule a esta acción constitucional a:

- COMCEL S.A.: Calle 90 No. 14-37 Bogotá D.C.
- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS: Calle 101 No. 45^a-72 Bogotá D.C.
- PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE): Cra 46 No. 94-44 Bogotá D.C.
- CONFIANZA S.A.: Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7) Bogotá Colombia - (57) 1- 6 44 46 90.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C. - Colombia. contactenos@segurosdeestado.com

De usted con el debido respeto,

Atentamente,



DAYANA MARIA ALMARIO ECHAVEZ
C.C. No. 1.102.840.751 de Sincelejo
T.P. No. 254.105 del C.S. de la J.

7:28



Javier Madera Reyes

en línea



siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

Pulsa para más información.

Reenviado

Honorables Magistrados:
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

JAVIER SIMON MADERA REYES, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Sahagún - Córdoba, identificado con la C.C. # 15.048.283, mediante el presente me permito manifestar que otorgo poder a la doctora DAYANA MARIA ALMARIO ECHAVEZ, mayor y vecina de Sincelejo, identificada con la C.C. No. 1.102.840.751 de Sincelejo y portadora de la T.P. No. 254.105 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve a fin ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SALA DE DESCONGESTIÓN No.1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la violación de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

JAVIER SIMON MADERA REYES
C.C. # 15.048.283

7:26 p. m.



Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana
Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

Señor:

Juez Promiscuo del Circuito de Sahagún - Córdoba

E.S.D.

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EL SEÑOR JAVIER SIMON MADERA REYES EN CONTRA DE COMCEL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASICIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE).

CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ, nacional colombiano, varón, mayor de edad, de estado civil soltero, residenciado y domiciliado en la ciudad de Sincelejo, identificado con la C.C. # 1.102.834.778 de Sincelejo – Sucre y T.P. # 215.545 del C.S. de la J., en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor **JAVIER SIMON MADERA REYES**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en La Unión - Sucre, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito impetro **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de **COMCEL S.A.** identificada con NIT. 800.153.993-7 y representada legalmente por JUAN CARLOS ARCHILA CABAL identificado con la C.C. # 80.409.270; **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** identificada con NIT. 830116031-9 y representada legalmente por JOSE HORACIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. # 16.587.731; y **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASICIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** identificada con NIT. 900.299.076-8 y representada legalmente por EDGAR RAMIRO MOLANO RUEDA identificado con C.C. # 19.310.528, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria.

TITULO PRIMERO

PRETENSIONES

Capítulo Primero

PARTES

Primera: SUJETO ACTIVO. Pretensor

Como pretensor actúa el señor:

JAVIER SIMON MADERA REYES, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Sahagún - Córdoba, identificado con la C.C. # 15.048.283.

Segunda: SUJETO PASIVO.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A., identificada con NIT. 800.153.993-7 y representada legalmente por JUAN CARLOS ARCHILA CABAL identificado con la C.C. # 80.409.270.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS identificada con NIT. 830116031-9 y representada legalmente por JOSE HORACIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. # 16.587.731.

PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) identificada con NIT. 900.299.076-8 y representada legalmente por EDGAR RAMIRO MOLANO RUEEDA identificado con C.C. # 19.310.528.

Capítulo Segundo

RAZONES O FUNDAMENTOS

Sección Primera

DE HECHO

PRIMERO: Que mi mandante se vinculó laboralmente con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** el día 20 de septiembre de 2006 a través de un convenio de trabajo asociado.

SEGUNDO: Que el objeto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** es prestar un servicio de gran calidad **COMCEL S.A.** a través de desarrollar diferentes procesos en cada una de las estaciones base que construyen, para facilitar la comunicación con sus usuarios.

TERCERO: Que a mi mandante se le contrato para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO en la estación base La Ye, ubicada en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, de propiedad de **COMCEL S.A.**, con una remuneración mensual de CUATROCIENTOS DOCE MIL DIECINUEVE PESOS (\$412.019).

CUARTO: Que las labores desempeñadas por mi mandante en la estación base eran las siguientes: **a)** mantener el sitio aseado, ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas; **b)** verificar permanentemente que las luces de advertencia de las torres en las estaciones base permanecieran en buen estado de funcionamiento; **c)** verificar que el tanque de combustible de A.C.P.M. permaneciera en un nivel superior a la mitad; **d)** verificar que todas las luces y lámparas de seguridad estuvieran en correcto estado de funcionamiento; **e)** verificar que las cercas o muros de cerramiento, puertas, estuvieran en buen estado de funcionamiento; **f)** verificar que el teléfono celular que se ha entregado en calidad de comodato o préstamo de uso se encontrara permanentemente encendido y funcionando; **g)**

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

mantener actualizados los listados de contacto; **h)** mantener las autorizaciones de ingreso a la estación base y teléfonos de emergencia en un sitio seguro y seco para evitar su deterioro; **i)** verificar que los extinguidores de incendio estuvieran en el lugar indicado, completamente limpios y revisar mensualmente la fecha de su vencimiento; **j)** verificar semanalmente el funcionamiento de los detectores de humo; **k)** verificar el funcionamiento de las luces antiexplosivas; **l)** verificar el correcto funcionamiento de las unidades de aire acondicionado; **m)** verificar que las cerraduras, candados y demás medios físicos de seguridad estuvieran en correcto estado de funcionamiento, permanecieran cerrados y en su lugar; **n)** verificar diariamente las horas de funcionamiento de la planta y anotar ese dato en la minuta destinada para tal fin; **ñ)** verificar la reserva existente de combustible y anotar ese estado de la minuta destinada para ello; **o)** verificar que el personal autorizado que ingresara a la estación base se registrara en el libro de control; **p)** mantener todos los elementos de la estación base con las debidas seguridades con el fin de evitar pérdidas, hurtos o deterioros; **q)** alertar a los empleados y contratistas sobre el uso de los equipos de seguridad para trabajo en alturas y efectuar las anotaciones en el libro minuta de las personas que no cumplieran con este requisito; **r)** las demás que estableciera **COMCEL S.A.**

QUINTO: Que era una obligación de mi mandante avisar a **COMCEL S.A.** todo lo referente a novedades que se presentaran en las estaciones base, marcando desde el celular que se le entregó al #2080.

SEXTO: Que mi mandante debía estar disponible las 24 horas del día los siete días de la semana para poder atender a los empleados y contratistas de **COMCEL S.A.**, o para cualquier emergencia que se presentara.

SEPTIMO: Que mi mandante recibía órdenes de los empleados y contratistas de **COMCEL S.A.** que visitaban las estaciones base, así como directamente de **COMCEL S.A.** a través del celular que le fue entregado

OCTAVO: Que el día 22 de agosto de 2012 la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** envió comunicación a mi mandante indicándole la terminación de su vinculación.

NOVENO: Que a mi mandante se le hizo renunciar al cargo que venía desempeñando como **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO** a partir del día 22 de agosto de 2012.

DECIMO: Que sin solución de continuidad, y partir del día 23 de agosto de 2012, se vinculó a mi mandante con la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** para ejercer el mismo cargo y las mismas funciones.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

DECIMO PRIMERO: Que el día 31 de enero de 2013 la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** envió comunicación a mi mandante indicándole la terminación de su vinculación.

DECIMO SEGUNDO: Que durante todo el periodo de vinculación mi mandante presto sus servicios personales y exclusivos, en las instalaciones y bajo las ordenes y directrices de la empresa **COMCEL S.A.**

DECIMO TERCERO: Que tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** como la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** fueron unos simples intermediarios que ocultaron su calidad, siendo **COMCEL S.A.** el verdadero empleador de mi mandante.

DECIMO CUARTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.**, durante toda la relación laboral, le cancelaron prestación social alguna a mi mandante, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, y calzado y vestido de labor.

DECIMO QUINTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** consignaron las cesantías a que tiene derecho mi mandante en el fondo privado, vulnerando el mandato contenido en el Art. 99 de la ley 50 de 1990.

DECIMO SEXTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** afiliaron a mi mandante a la seguridad social en pensiones.

DECIMO SEPTIMO: Que al finalizar la relación laboral ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** pagaron a mi mandante las prestaciones sociales adeudadas.

DECIMO OCTAVO: Que mi mandante devengo la siguiente remuneración:

AÑO	REMUNERACIÓN
2006	\$412,019.00
2007	\$433,700.00
2008	\$461,500.00
2009	\$496,900.00
2010	\$515,000.00
2011	\$535,600.00
2012	\$504,845.00

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana
Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

2013	\$589,500.00
------	--------------

DECIMO NOVENO: Que en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 mi mandante devengó una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

VIGESIMO: Que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** violaron el mandato contenido en el Numeral 1° del Art. 7 de la ley 1233 de 2008 y el contenido en el Art. 17 del Decreto 4588 de 2006 pues actuaron como una empresa de intermediación laboral, remitiendo trabajadores en misión con el fin de atender labores propias de **COMCEL S.A.**

VIGESIMO PRIMERO: Que el señor **JAVIER SIMON MADERA REYES** me ha concedido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** y **COMCEL S.A.** para que respondan solidariamente por las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral.

Sección Segunda

DE DERECHO

Los artículos 22,23, 24, 27, 35, 38, 45, 47, 64, 65, 66, 161, 168, 172, 179, 186,193, 199, 216, 230, 240, 249, 267, y 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Así como el Art. 99 de la ley 50 de 1990, en los Arts. 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, en el Art. 7 de la ley 1233 de 2008, en la ley 100 de 1993 y en las demás normas concordantes.

A efecto de enriquecer los elementos de juicio respecto de los pedimentos de la presente demanda, me permito concretar la fundamentación jurídica así:

La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes es un principio constitucional y legal, que se ha convertido en una garantía para el trabajador que es objeto de maniobras de su verdadero empleador para apoderarse de los derechos y prerrogativas que la ley le otorga como trabajador, pues a pesar de que en el papel o la forma se indique la inexistencia de una relación laboral, si en la práctica ocurre todo lo contrario, será la realidad la que prevalezca. También puede ser visto como un castigo para ese empleador que haciendo uso de la malicia y la mala fe utiliza diferentes maniobras torticeras y maquiavélicas para ocultar una relación laboral, buscando economía en la contratación de su personal. en ese sentido, ha sido muy común en la realidad laboral colombiana que figuras como los contratos de prestación de servicios, las

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana
Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

cooperativas de trabajo asociado, las empresas de servicios temporales, sean utilizadas con fines distintos a los inicialmente previstos para ellas.

En lo que respecta a las cooperativas de trabajo asociado, dijo el legislador en el Art. 4° de la ley 79 de 1988 “*Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general*”, respecto a su régimen laboral se dijo: “*En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.*”¹ En ese orden lógico, está claro que las cooperativas de trabajo asociado son una figura que tiene validez jurídica y asidero en la ley pero para los fines en ella establecidos.

Siendo sabio el legislador, y tratando de corregir irregularidades que se venían presentando en la práctica estableció una prohibición a este tipo de entes y a los terceros que contrataran con ellos, y es la contenida en el Art. 17 del Decreto 4588 de 2006:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o **remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.**

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.”

¹ Art. 59 ibidem.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

Prohibición que fue reiterada en el Art 7º de la ley 1233 de 2008. Situación que antes de las normas antes descritas se venía solucionando por la justicia colombiana con base en lo establecido en el Art. 35 del C.S.T.:

“ART. 35.- Simple intermediario. 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

2. Se consideran como simples intermediarios, aún cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen, locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades extraordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas...

Es decir, que la cooperativa es vista como un simple intermediario de la relación laboral que oculta esa calidad, siendo entonces el verdadero empleador el usuario o beneficiario del servicio prestado por la cooperativa de trabajo asociado, debiendo responder ambos *in solidum* por las acreencias laborales del trabajador.

Aterrizando al caso concreto podemos apreciar que mi mandante desarrollaba funciones en las estaciones base que son de propiedad de **COMCEL S.A.** cumpliendo sus órdenes, horarios y reglamentos, lo que nos indica que la labor de mi mandante nunca fue autogestionaria sino que por el contrario fue subordinada, por lo que se utilizó la vinculación con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y con la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** como una maniobra torticera para ocultar una verdadera relación laboral. Siguiendo ese orden lógico, si la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** ocultaron su calidad de simples intermediarios en la relación laboral existente entre mi mandante y **COMCEL S.A.**, deben responder de manera solidaria con este último por todos los derechos y prerrogativas dejados de pagar a mi mandante.

Por otro lado, como la relación de trabajo fue terminada de manera abrupta y unilateral por parte de **COMCEL S.A.** a través de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, sin alegar una justa causa comprobada, la cual debe alegarse al dar por terminada la relación laboral; lo que implica que esa omisión hace presumir que la terminación fue injusta, debiendo el empleador cancelar la indemnización a que se refiere el Art. 64 del C.S.T.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

Por otro lado, cuando una relación laboral fenece, ha sido del querer del legislador que las partes queden a paz y salvo por los conceptos de salarios y prestaciones, y fue precisamente por eso que estableció la denominada SANCIÓN O INDEMNIZACIÓN MORATORIA (Art. 65), que tiene una finalidad de coerción hacia el empleador, ordenando el pago de los salarios y prestaciones adeudadas so pena de pagar un salario diario por cada día de retardo. Además para los trabajadores que devenguen el mínimo legal, continuara vigente la norma anterior a la modificación de la ley 789 de 2002. A demás, no podría excusarse las demandadas en que actuaron de buena fe porque utilizar una maniobra tan maquiavélica como esta no hace otra cosa sino evidenciar la malicia y mala fe con que actuaron los hoy demandados, debiendo por eso ser condenados a esta sanción. Así lo hizo saber la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06 de diciembre de 2006 MP. Gustavo José Gnecco Mendoza Rad. 25713:

*“Desde luego, no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, **se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso.**”*

Es más que claro, que el trabajador como ser humano que es, en oposición a las maquinas, necesita descanso para poder reponer sus energías y de esa manera cumplir con las órdenes impartidas por el empleador. Es esa la razón material del Art. 186 del C.S.T., luego entonces en el trascurrir de la relación de trabajo debe el empleador otorgar las vacaciones a sus empleados, con el fin de contar con un personal eficiente; claro está que si durante todo ese tiempo no se otorgó ese descanso remunerado (vacaciones) mal podría el empleador salir beneficiado de su propio dolo, en ese sentido ha sido enfática la jurisprudencia en otorgar al trabajador la compensación en dinero de esas vacaciones que nunca disfrutó.

Pasando al tema de las prestaciones sociales, las cuales tienen como fundamento cubrir una serie de contingencias que pueden sobrevenir con ocasión del trabajo, así inicialmente la legislación laboral incluía prestaciones que hoy día están a cargo de las entidades de seguridad social correspondientes, quedando únicamente a cargo del empleador, las cesantías, los intereses de cesantías, la prima de servicios y la dotación de calzado y vestido de labor. En ese sentido no puede excusar de ninguna manera un empleador de cumplir con esta carga prestacional, pues estaría desamparando al trabajador frente a las contingencias del trabajo.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

Particularmente, en lo que tiene que ver con las cesantías, las que anteriormente implicaban una inmensa carga económica para las empresas, razón por la cual se incluyó en la ley 50 de 1990 un nuevo régimen de cesantías en oposición al anterior (régimen retroactivo), es decir que a partir de la vigencia de la mencionada norma, la liquidación de cesantías es anualizada, teniendo la obligación de consignar a un fondo privado elegido por el trabajador a más tardar el 14 de febrero de cada año, so pena de cancelar un salario diario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías.

El sistema general de seguridad social en pensiones estableció para el empleador la obligación de cotizar para que de esa manera las entidades administradoras de pensiones cubrieran los riesgos que antes correspondían al empleador (pensión de vejez, de sobreviviente y de invalidez), y como en el presente caso el empleador no realizó las cotizaciones debe responder por las mismas, pues no puede verse el trabajador perjudicado por esta situación.

Sección Tercera

NORMAS PROCESALES

Decreto-ley 2158 de 1948, Ley 712 de 2001, y ley 1149 de 2007.

Capítulo Tercero

PRETENSIONES

1. PRINCIPALES:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a su Señoría, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se declare:

PRIMERO: Que entre mi mandante el Señor **JAVIER SIMON MADEIRA REYES** y **COMCEL S.A.** existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada.

SEGUNDO: Que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** fueron unos simples intermediarios en la relación entre mi mandante y **COMCEL S.A.**, ocultando su calidad de tal.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO**

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

(MEDYRE) deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de DIFERENCIA ENTRE LO DEVENGADO Y EL SALARIO MINIMO la suma de **SETECIENTOS CURENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$742,260.00)**, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2012.

CUARTO: Que **COMCEL S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de CESANTIAS la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y SIETE PESOS (\$3,554,487.05)**, correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

QUINTO: Que **COMCEL S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de INTERESES DE CESANTIAS la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$409,103.90)**, correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

SEXTO: Que **COMCEL S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de **UN TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCIENTA Y SIETE PESOS (\$3,554,487.05)**, correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

SEPTIMO: Que **COMCEL S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de CALZADO Y VESTIDO DE LABOR la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$\$3,176,901.22)**, correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

OCTAVO: Que **COMCEL S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1,588,450.61)**,

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

NOVENO: Que **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de SUBSIDIO DE TRANSPORTE la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$4,531,030.00)**, correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

DECIMO: Que **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 3° DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990 la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$35,942,790.00)**, correspondiente por la no consignación de las cesantías del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

DECIMO PRIMERO: Que **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19,650.00)** diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales de mi mandante, desde el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

DECIMO SEGUNDO: Que **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a mi mandante por concepto de INDEMNIZACION POR TERMINACION SIN JUSTA CAUSA la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2,110,221.67)**, correspondiente al periodo laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

DECIMO TERCERO: Que **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** deben pagar de manera solidaria a las entidades de seguridad social a las que este afiliado mi mandante las cotizaciones en salud y pensión correspondientes al periodo

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

laborado entre el 20 de septiembre de 2006 y el 31 de enero de 2013; o lo que se pruebe.

DECIMO CUARTO: Que se condene a **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** a pagar las costas del presente proceso.

2. SUBSIDIARIAS:

Solicito a su Señoría se tengan como subsidiarias las siguientes pretensiones, en el evento que no prosperen las principales:

PRIMERA: En la eventualidad de que las pretensiones primera y segunda principales no prosperen, solicito a su Señoría se declare que entre mi mandante el Señor **JORGE LUIS MORENO ZUÑIGA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada, y como consecuencia de lo anterior se condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** a las demás pretensiones principales.

SEGUNDA: En la eventualidad de que la condena por sanción moratoria sea impróspera, solicito a su Señoría se Condene **COMCEL S.A.**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** a pagar indexación por cada una de las condenas solicitadas en las pretensiones principales.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA Y TRÁMITE

1. **COMPETENCIA:** Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del lugar de prestación del servicio, y de la cuantía, la cual estimo, al día de hoy, en **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$71,956,353.01).**
2. **TRAMITE:** Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía, reglado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

TITULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBAS

Capítulo Primero

Documentos

1. Que se anexan:

- 1.1. Oficio de fecha 16 de octubre de 2013 expedido por la Directora Operativa de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.
- 1.2. Convenio de trabajo asociado firmado entre mi mandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.
- 1.3. Certificación expedida por la Directora Operativa de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS de fecha 03 de octubre de 2013.
- 1.4. Carta de bienvenida a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.
- 1.5. Régimen de trabajo de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.
- 1.6. Contrato de prestación de servicios entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS de fecha 01 de abril de 2011.
- 1.7. Carta de renuncia de mi mandante de fecha 22 de agosto de 2012.
- 1.8. Oficio de fecha 24 de septiembre de 2013 expedido por el Líder Proyecto de la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE).
- 1.9. Convenio de trabajo asociado firmado entre mi mandante y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE).
- 1.10. Certificación expedida por Líder Proyecto de la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) de fecha 24 de septiembre de 2013.
- 1.11. Escrito de solicitud de admisión de fecha 11 de agosto de 2012.
- 1.12. Comunicación de fecha 31 de enero de 2013 mediante la cual la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) da por terminada la vinculación de mi mandante.
- 1.13. Estatutos de la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE).

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana
Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

Capítulo Segundo

DECLARACIONES DE TERCEROS

Para probar los fundamentos de hecho esbozados al inicio de esta petitoria, tales como la relación laboral existente entre **COMCEL S.A.**, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** y mi mandante, los extremos temporales de la mismas, la labor desempeñada por mi mandante, la remuneración percibida por el mismo, la mala fe de los demandados, entre otros; recepciónnese los testimonios de las personas que seguidamente enlisto, ellos son:

1. PEDRO RAFAEL MARTINEZ, identificado con C.C. # 15.590.461, domiciliado y residenciado en la CL 88E – 48 barrio Tres Esquinas del corregimiento de La Ye de Sahagún – Córdoba.
2. HERNAN DAVID MARTINEZ PEREZ, identificado con C.C. # 78.763.013, domiciliado y residenciado en el CL 30E – 50 barrio Tres Esquinas del corregimiento de La Ye de Sahagún – Córdoba.
3. CRISTIAN DARIO ZAPA ARAUJO, identificado con C.C. # 1.003.504.746, domiciliado y residenciado en la Cl 13 CRA 3 barrio Tres Esquinas del corregimiento de La Ye de Sahagún – Córdoba.

Capítulo Tercero

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer al Señor **JUAN CARLOS ARCHILA CABAL** identificado con la C.C. # 80.409.270 en su calidad de representante legal de **COMCEL S.A.**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en su defecto lo haré llegar en sobre sellado, sobre los hechos de esta demanda.

Cítese y hágase comparecer al Señor **JOSE HORACIO RESTREPO LOPEZ** identificado con C.C. # 16.587.731 en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en su defecto lo haré llegar en sobre sellado, sobre los hechos de esta demanda.

Cítese y hágase comparecer al Señor **EDGAR RAMIRO MOLANO RUEDA** identificado con C.C. # 19.310.528 en su calidad de representante legal de la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en su defecto lo haré llegar en sobre sellado, sobre los hechos de esta demanda.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

Capítulo cuarto

EXPERTICIOS

1. Su Señoría, me permito solicitar se decrete la práctica de un experticio por parte de un auxiliar de la justicia, con el fin de determinar el valor en pesos de una dotación de calzado y vestido de labor para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

TITULO TERCERO

ANEXOS

1. Poder especial anunciado al inicio.
2. Certificado de existencia y representación legal de **COMCEL S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.**
4. Certificado de existencia y representación legal de **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE).**
5. Lo relacionado como prueba documental anexa.
6. Copia de esta demanda y sus anexos, para el traslado.
7. Copia simple de esta demanda, con destino al archivo del despacho.

TITULO CUARTO

NOTIFICACIONES

Mí representado, en la Cl 9 # 7 – 70 2do piso del barrio El Porvenir de Sahagún – Córdoba.

Al demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, en la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio Calle 101 No. 45^a-72 Bogotá D.C.

Al demandado **COMCEL S.A.** en la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio Calle 90 No. 14-37 Bogotá D.C.

Al demandado **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** en la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio Cra 46 No. 94-44 Bogotá D.C.

El suscrito apoderado, en su despacho o en la calle 29D # 12-29 de la ciudad de Sincelejo.

Carlos Mario Regino Martínez

Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

Cel. 3013424046 Correo. drcarlosregino@hotmail.com

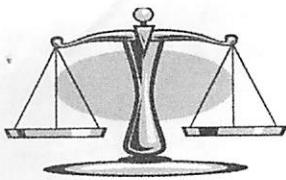
Del señor Juez,

Cordialmente,

CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ

C.C. 1.102.834.778 de Sincelejo

T.P. 215.545 del C.S. de la J.



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

Honorables Magistrados:

Sala De Casación Laboral

Corte Suprema De Justicia

E.S.D.

Ref.: DEMANDA DE CASACION LABORAL

Demandante: JAVIER SIMON MADERA REYES

Demandado: COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. - Y OTROS

Radicado: 23660310300120130004601

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Mompos - Bolívar, identificado con C.C. No. 73.239.357 de Magangué, portador de la T.P. # 226120 del C.S. de la J, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor **JAVIER SIMON MADERA REYES**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Sahagún – Córdoba, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito formulo **DEMANDA DE CASACIÓN LABORAL** en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el día 17 de marzo de 2017 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso de la referencia.

I. Partes en litigio

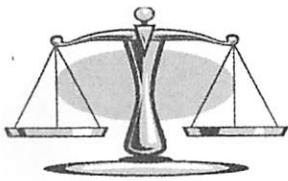
DEMANDANTE: JAVIER SIMON MADERA REYES, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Sahagún - Córdoba, identificado con la C.C. # 15.048.283.

DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A., identificada con NIT. 800.153.993-7 y representada legalmente por JUAN CARLOS ARCHILA CABAL identificado con la C.C. # 80.409.270.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS identificada con NIT. 830116031-9 y representada legalmente por JOSE HORACIO RESTREPO LOPEZ identificado con C.C. # 16.587.731.

PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASICIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) identificada con NIT. 900.299.076-8 y representada legalmente por EDGAR RAMIRO MOLANO RUEDA identificado con C.C. # 19.310.528.

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

II. Resumen de los Hechos y de la actuación

1. Mi mandante formuló demanda ordinaria de primera instancia en contra de COMCEL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE), con el fin de que se declarara que entre él y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada; que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) fueron unos simples intermediarios en la relación entre él y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal. Y que como consecuencia de ello, se condenara a COMCEL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) a pagar de manera solidaria: diferencia salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, calzado y vestido de labor, compensación en dinero de las vacaciones, subsidio de transporte, sanción moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., indemnización por terminación injusta de contrato, cotizaciones a seguridad social en salud y pensión. Para ello alego como hechos los siguientes:

“PRIMERO: Que mi mandante se vinculó laboralmente con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** el día 20 de septiembre de 2006 a través de un convenio de trabajo asociado.

SEGUNDO: Que el objeto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** es prestar un servicio de gran calidad **COMCEL S.A.** a través de desarrollar diferentes procesos en cada una de las estaciones base que construyen, para facilitar la comunicación con sus usuarios.

TERCERO: Que a mi mandante se le contrato para desempeñar el cargo de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO** en la estación base La Ye, ubicada en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, de propiedad de **COMCEL S.A.**, con una remuneración mensual de **CUATROCIENTOS DOCE MIL DIECINUEVE PESOS (\$412.019).**

CUARTO: Que las labores desempeñadas por mi mandante en la estación base eran las siguientes: **a)** mantener el sitio aseado, ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas; **b)** verificar permanentemente que las luces de advertencia de las torres en las estaciones base permanecieran en buen estado de funcionamiento; **c)** verificar que el tanque de combustible de A.C.P.M. permaneciera en un nivel superior a la mitad; **d)** verificar que todas las luces y lámparas de seguridad estuvieran en correcto estado de funcionamiento; **e)** verificar que las cercas o muros de cerramiento, puertas, estuvieran en buen estado de funcionamiento; **f)** verificar que el teléfono



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

celular que se ha entregado en calidad de comodato o préstamo de uso se encontrara permanentemente encendido y funcionando; **g)** mantener actualizados los listados de contacto; **h)** mantener las autorizaciones de ingreso a la estación base y teléfonos de emergencia en un sitio seguro y seco para evitar su deterioro; **i)** verificar que los extinguidores de incendio estuvieran en el lugar indicado, completamente limpios y revisar mensualmente la fecha de su vencimiento; **j)** verificar semanalmente el funcionamiento de los detectores de humo; **k)** verificar el funcionamiento de las luces antiexplosivas; **l)** verificar el correcto funcionamiento de las unidades de aire acondicionado; **m)** verificar que las cerraduras, candados y demás medios físicos de seguridad estuvieran en correcto estado de funcionamiento, permanecieran cerrados y en su lugar; **n)** verificar diariamente las horas de funcionamiento de la planta y anotar ese dato en la minuta destinada para tal fin; **n)** verificar la reserva existente de combustible y anotar ese estado de la minuta destinada para ello; **o)** verificar que el personal autorizado que ingresara a la estación base se registrara en el libro de control; **p)** mantener todos los elementos de la estación base con las debidas seguridades con el fin de evitar pérdidas, hurtos o deterioros; **q)** alertar a los empleados y contratistas sobre el uso de los equipos de seguridad para trabajo en alturas y efectuar las anotaciones en el libro minuta de las personas que no cumplieran con este requisito; **r)** las demás que estableciera **COMCEL S.A.**

QUINTO: Que era una obligación de mi mandante avisar a **COMCEL S.A.** todo lo referente a novedades que se presentaran en las estaciones base, marcando desde el celular que se le entregó al #2080.

SEXTO: Que mi mandante debía estar disponible las 24 horas del día los siete días de la semana para poder atender a los empleados y contratistas de **COMCEL S.A.**, o para cualquier emergencia que se presentara.

SEPTIMO: Que mi mandante recibía órdenes de los empleados y contratistas de **COMCEL S.A.** que visitaban las estaciones base, así como directamente de **COMCEL S.A.** a través del celular que le fue entregado

OCTAVO: Que el día 22 de agosto de 2012 la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** envió comunicación a mi mandante indicándole la terminación de su vinculación.

NOVENO: Que a mi mandante se le hizo renunciar al cargo que venía desempeñando como **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO** a partir del día 22 de agosto de 2012.

DECIMO: Que sin solución de continuidad, y partir del día 23 de agosto de 2012, se vinculó a mi mandante con la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** para ejercer el mismo cargo y las mismas funciones.

DECIMO PRIMERO: Que el día 31 de enero de 2013 la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** envió comunicación a mi mandante indicándole la terminación de su vinculación.



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

DECIMO SEGUNDO: Que durante todo el periodo de vinculación mi mandante presto sus servicios personales y exclusivos, en las instalaciones y bajo las ordenes y directrices de la empresa **COMCEL S.A.**

DECIMO TERCERO: Que tanto la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** como la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** fueron unos simples intermediarios que ocultaron su calidad, siendo **COMCEL S.A.** el verdadero empleador de mi mandante.

DECIMO CUARTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.**, durante toda la relación laboral, le cancelaron prestación social alguna a mi mandante, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, y calzado y vestido de labor.

DECIMO QUINTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** consignaron las cesantías a que tiene derecho mi mandante en el fondo privado, vulnerando el mandato contenido en el Art. 99 de la ley 50 de 1990.

DECIMO SEXTO: Que ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** afiliaron a mi mandante a la seguridad social en pensiones.

DECIMO SEPTIMO: Que al finalizar la relación laboral ni la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, ni la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)**, ni **COMCEL S.A.** pagaron a mi mandante las prestaciones sociales adeudadas.

DECIMO OCTAVO: Que mi mandante devengo la siguiente remuneración:

AÑO	REMUNERACIÓN
2006	\$412,019.00
2007	\$433,700.00
2008	\$461,500.00
2009	\$496,900.00
2010	\$515,000.00
2011	\$535,600.00
2012	\$504,845.00
2013	\$589,500.00



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

DECIMO NOVENO: Que en los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 mi mandante devengó una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

VIGESIMO: Que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** violaron el mandato contenido en el Numeral 1º del Art. 7 de la ley 1233 de 2008 y el contenido en el Art. 17 del Decreto 4588 de 2006 pues actuaron como una empresa de intermediación laboral, remitiendo trabajadores en misión con el fin de atender labores propias de **COMCEL S.A.**

VIGESIMO PRIMERO: Que el señor **JAVIER SIMON MADERA REYES** me ha concedido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS**, la **PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)** y **COMCEL S.A.** para que respondan solidariamente por las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral."

2. COMCEL S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe, e inexistencia de responsabilidad solidaria. Además de ello presentó llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de Falta de Legitimación por activa y pasiva, inexistencia de relación contractual regida por el derecho laboral, enriquecimiento sin justa causa, falta de causa, buena fe de la cooperativa demandada, pago y prescripción.
4. La PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.
5. CONFIANZA S.A. se pronunció respecto del llamamiento propuesto por COMCEL S.A., oponiéndose a las pretensiones de esta última, y proponiendo las excepciones de ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria (art. 65 CST) y de la indemnización consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

6. SEGUROS DEL ESTADO S.A., se pronunció respecto del llamamiento propuesto por COMCEL S.A., oponiéndose a las pretensiones de esta última, y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de seguros del estado S.A., en el evento que se declare relación laboral directa entre Comcel S.A. y el demandante; imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamentos de las indemnizaciones laborales, en los responsables solidarios; y límite de responsabilidad.
7. El juzgado de primera instancia, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, evacuó la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, posteriormente a ello, se celebró la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la que una vez practicadas las pruebas y escuchados los alegatos, se profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró lo siguiente:

Primero: declara que entre el demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) existió una relación contractual de carácter laboral. Con la primera desde el 22 de septiembre de 2006 al 22 de agosto de 2012, y con la segunda desde el 23 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013.

Segundo: como consecuencia de ello condenó a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías \$3.215.906.
- Intereses a las cesantías \$385.908
- Vacaciones \$951.666
- Prima de servicios \$1.158.306
- Auxilio de transporte \$1.428.600
- Sanción moratoria del art. 65 CST \$12.359.520
- Diferenciación salarial \$449.440
- Despido sin justa causa \$2.279.767

Tercero: condenó a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías \$220.319
- Intereses a las cesantías \$25.118
- Vacaciones \$100.919
- Prima de servicios \$202.319



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

- Auxilio de transporte \$289.720
- Sanción moratoria del art. 65 CST \$14.148.000
- Diferencia salarial \$123.719
- Despido sin justa causa \$589.500

Cuarto: declarar probadas las excepciones de prescripción parcial de las prestaciones sociales a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Quinto: negar las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE), y la de falta de causa inexistencia de la relación, falta de legitimación por activa y pasiva, pago e innominada presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

Sexto: Negar a la parte demandante la prestación social de dotación de calzado y vestido, afiliación al sistema de seguridad social a salud y pensión, indemnización de suma de dinero y la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990.

Séptimo: exonerar a COMCEL S.A. de las pretensiones incoadas en su contra, así como de las llamadas en garantía.

Octavo: niéguese la tacha y la objeción propuesta.

Noveno: condenar en costas a la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE)

8. El apoderado del demandante en su momento interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada bajo los siguientes supuestos:

- Que Comcel s.a. fue el verdadero empleador y las cooperativas fueron simples intermediarios.
- La sanción moratoria de la ley 50 de 1990 es incompatible con la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T pero en el tiempo, la primera rige durante la vigencia de la relación laboral y la segunda una vez feneida esta.
- No se tuvo en cuenta el auxilio de transporte para liquidar todas y cada una de las prestaciones sociales.



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

- La tacha de testigo, no debe tener valor el testimonio de Fernando Fernández, puesto que su decir contradice los elementos probatorios traídos con la demanda.
- Que en vista de lo anterior, se revoque en todas sus partes y se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que entre el Señor JAVIER SIMON MADERA REYES y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual dio por terminado el empleador sin justa causa comprobada.

SEGUNDO: Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) fueron unos simples intermediarios en la relación entre JAVIER SIMON MADERA REYES y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a COMCEL S.A., a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y a la PRE-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADO (MEDYRE) a pagar de manera solidaria a JAVIER SIMON MADERA REYES las siguientes sumas de dinero:

- cesantías \$3.556.337.14
- intereses de cesantías \$218.213.08
- prima de servicios \$1.582.112.33
- calzado y vestido de labor \$2.447.291
- compensación en dinero de las vacaciones \$1.082.909.86
- sanción moratoria del art. 65 19.650 por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales del demandante desde el 31 de enero de 2013 hasta que se cancelen efectivamente las mismas, sin limitarla a 24 meses como lo hizo el a quo.
- Sanción moratoria de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990 \$13.165.746.67 por la no consignación de cesantías de los años 2010 y 2011.
- Indemnización por despido sin justa causa \$2.700.932.88
- Diferencia salarial \$742.260
- 1.770.300 subsidio de transporte



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

CUARTO: Que se condene a las COMCEL S.A. y a las cooperativas en costas.

III. Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería a través de sentencia proferida el día 17 de marzo de 2017 decidió confirmar la absolución de COMCEL S.A. de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que: *no se configuran los elementos necesarios para predicar una relación laboral entre COMCEL S.A. y el hoy demandante, pues tal como lo indicó la señora juez a quo, los verdaderos empleadores fueron las cooperativas ya mencionadas en los tiempos y en las formas allí descritas.*

Para el tribunal *no existe duda que el señor Javier madera reyes suscribió convenio asociativo de trabajo con la cooperativa los cerros, documentos visibles a folios 31-35, desempeñando sus funciones como auxiliar de mantenimiento desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 22 de agosto de 2012, conforme a la certificación de fecha 3 de octubre de 2013, y posteriormente fue trabajador asociado de la COOPERATIVA MEDYRE, en virtud del convenio de trabajo asociado el cual se puede ver a folio 65 del expediente, desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, así mismo es claro que COMCEL S.A., sociedad encargada de la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tal y como consta en el certificado de la cámara de comercio, suscribió y desarrolló los respectivos contratos comerciales de prestación de servicios con las cooperativas accionadas los cerros y MEDYRE para el mantenimiento de la planta base LA Y, tal y como obra en los contratos visible a folios 48-58, 506-517.*

Para el fallador de segunda instancia se encuentra *demonstrada la prestación personal del servicio del señor Javier madera en las instalaciones de Comcel S.A., no obstante dadas las circunstancias del caso particular, previo a hacer uso de la presunción de la ley sobre la existencia del contrato de trabajo, esta sala advierte que si bien el actor prestó sus servicios en la estación base perteneciente a COMCEL S.A. ello lo hizo como asociado a las cooperativas los cerros y MEDYRE, en los tiempos correspondientes a cada una de ellas, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios firmados por estas a favor de COMCEL y para el desarrollo de actividades diferentes al giro ordinario del objeto social de dicha empresa, tal y como lo afirmó el señor juez de primera instancia. Por el certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A. se desprende que su objeto social consiste en la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado,*



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

telemática, portadores y demás, y los contratos entre las cooperativas y Comcel tenían como objeto: bajo las condiciones de auto gestión y auto gobierno, autonomía, autodeterminación se obliga para el contratante a prestación de servicios de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera el contratante y las nuevas que llegaren a establecerse, propendiendo su correcto funcionamiento para garantizar el servicio prestado.

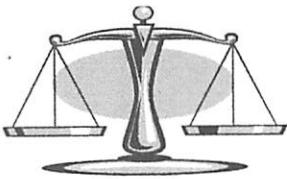
Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior la sala al analizar si existió subordinación entre el señor madera y Comcel como elemento determinante para verificar si este último es el verdadero empleador del primero, para ello se tendrán en cuenta los interrogatorios de parte y la prueba testimonial a la cual ya hicimos referencia, vistas las cosas de ese modo, para esta colegiatura no se encuentra demostrado en el plenario la subordinación del señor Javier madera frente a Comcel S.A. puesto que si bien en el interrogatorio de parte el demandante manifestó que recibía órdenes de los contratistas y funcionario de Comcel, y que además de que cumplía un horario de cuatro horas el cual fue determinado por él, según directrices de la empresa, este dicho no se encuentra respaldado por medios probatorios pertinentes y conducentes, porque el señor pedro Rafael Martínez y Cristian zapa Araujo, ellos desconocen los términos de la relación y suponían que el empleador era Comcel por el hecho de que la base pertenencia a esa sociedad mas no porque conocieran de manera directa y personal la forma como presuntamente se desarrolló esta relación laboral, pues solo pudieron afirmar con certeza que el asistía a la estación base la ye pero ni siquiera pudieron dar un horario específico.

IV. Alcance de Impugnación

Solcito a la Honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia que case totalmente la sentencia del 17 de marzo de 2017 proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y en sede de instancia, revoque totalmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, y se concedan todas y cada una de las pretensiones principales de la demanda.

V. Cargo Único

La sentencia de segunda instancia es violatoria, por vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 22, 23, 24, 35, 64, 65, 66, 186, 230, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 99 de la ley 50 de 1990, los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, el



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, y el artículo 53 de la Constitución Política.

Errores protuberantes de hecho cometidos por el tribunal:

1. Dar por demostrado sin estarlo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE fueron los verdaderos empleadores de JAVIER MADERA REYES.
2. Dar por demostrado sin estarlo, que COMCEL S.A. no ejercía subordinación sobre el señor JAVIER MADERA REYES.
3. No dar por demostrado estandolo, que entre el señor JAVIER MADERA REYES y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo.
4. No dar por demostrado estandolo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE fueron unos simples intermediarios en la relación laboral entre JAVIER MADERA REYES y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal.
5. No dar por demostrado estandolo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE actuaron como empresas de intermediación laboral, al enviar a JAVIER MADERA REYES a prestar sus servicios a favor de COMCEL S.A.
6. No dar por demostrado estandolo, que mi mandante debía observar estrictamente las instrucciones que le fueran impartidas por la gerencia de seguridad de COMCEL S.A.
7. No dar por demostrado estandolo, que el señor JAVIER MADERA REYES debía comunicar todas las novedades que se presentaran en la estación base a COMCEL S.A.
8. No dar por demostrado estandolo, que los elementos de trabajo necesarios para desarrollar las labores de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO por parte del señor JAVIER MADERA REYES, eran entregados por COMCEL S.A. y no por las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE.
9. No dar por demostrado estandolo, que el señor JAVIER MADERA REYES debía cumplir los reglamentos impuestos por COMCEL S.A.
10. No dar por demostrado estandolo que COMCEL S.A. actuó de mala fe.
11. Dar por demostrado sin estarlo, que las labores desempeñadas por JAVIER MADERA REYES eran extrañas al giro ordinario de los negocios de COMCEL S.A.

Pruebas calificadas no apreciadas o valoradas erróneamente por el Tribunal:

El tribunal no apreció la carta de bienvenida a la Cooperativa LOS CERROS visible a folios 37-39 del expediente.



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

El tribunal valoró en forma errónea el certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A. (folios 20-26), el convenio de asociación a la cooperativa LOS CERROS (folios 31-35), el contrato de prestación de servicios entre COMCEL S.A. y LOS CERROS (folios 48-58), el convenio de asociación con la cooperativa MEDYRE (folio 61), el contrato de prestación de servicios entre COMCEL S.A. y MEDYRE (folio 506-517)

Demostración de los errores de hecho cometidos por el Tribunal:

El tribunal echó mano de los convenios asociativos con las cooperativas LOS CERROS y MEDYRE, y de los contratos de prestación de servicios entre COMCEL S.A y ambas cooperativas, **solamente** para determinar la prestación del servicio de mi mandante en la estación base la YE de propiedad de COMCEL S.A., y que esa prestación de obedeció a los contratos comerciales firmados de este con las cooperativas mencionadas. Pero lo que no advirtió el tribunal con base en esas probanzas, y que lo llevaron a cometer los errores de hecho ya mencionados, fue lo siguiente:

Si se aprecia el convenio asociativo de trabajo con LOS CERROS en la cláusula sexta literal a (folio 33) se indica: *el asociado se obliga en forma especial a prestar sus servicios en forma personal y acepta: a) trabajar de acuerdo con las exigencias establecidas por el usuario de los servicios de LOS CERROS colaborando éste en todo lo relacionado con las normas de presentación, aseo, higiene, seguridad y calidad de trabajo exigidas. De lo que se colige que el usuario es decir COMCEL S.A. establecía exigencias a los trabajadores asociados, como el caso de mi mandante, en lo que tiene que ver con la presentación, aseo, higiene, seguridad y calidad de trabajo.* En el literal i se observa: *por el contrario se obliga a responder por los instrumentos de trabajo que le entregue la empresa contratante en calidad de COMODATO o préstamo de uso, para el desempeño de sus funciones y en caso de pérdida o daño deberá responder económicamente por el costo del mismo. De lo que se extrae con meridiana claridad que los elementos de trabajo utilizados por mi mandante no eran entregados por la cooperativa sino por COMCEL S.A.* En la cláusula décima tercera (folio 34), se establece como justa causa para la suspensión y terminación del convenio de trabajo asociado *la violación por parte del TRABAJADOR ASOCIADO de los deberes consagrados en los reglamentos de la empresa para la cual sirve a nombre de la PRECOOPERATIVA. Lo que prueba que mi mandante en su calidad de trabajador asociado de los CERROS debía cumplir con los reglamentos establecidos por COMCEL S.A.* En el numeral 5 de esa misma cláusula dice: *no presentarse a laboral cuando sea requerido por el contratista de los trabajos que aporta la PRECOOPERATIVA. Lo que prueba*



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

que COMCEL S.A. tenía la facultad de requerir a mi mandante para que se presentara a trabajar.

Al observarse con detenimiento los contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL S.A. y las cooperativas LOS CERROS Y MEDYRE, y no con ligereza como lo hizo el tribunal, se determina lo siguiente:

- en la cláusula tercera referente a las obligaciones de las cooperativas, en el numeral 9 para LOS CERROS (folio 49) y en el numeral 10 para MEDYRE (folio 508) se establece: *devolver a EL CONTRATANTE al momento de la terminación del contrato o de la solicitud emitida en cualquier momento por parte de EL CONTRATANTE todos los elementos que le hayan sido entregados por éste en calidad de comodato precario, para la efectiva prestación del servicio. Lo anterior demuestra, junto con lo ya establecido en el convenio de asociación de mi mandante con LOS CERROS, que los elementos de trabajo eran entregados por COMCEL S.A. y no por las cooperativas.*
- En el numeral 33 para LOS CERROS (folio 50) y 44 para MEDYRE (folio 510) se establece: *además de sus obligaciones legales y negociables, se determina como condiciones especiales de la prestación del servicio a cargo de los trabajadores asociados de LOS CERROS que presten el servicio de mantenimiento, sin perjuicio de otras que se le indiquen, las siguientes: a. (...) así mismo deberá comunicar en forma inmediata a la Gerencia de Seguridad cualquier situación que altere el normal funcionamiento de la EB tales como robo de equipos, accesorios, instrucciones. Esto es demostrativo que mi mandante no debía comunicarse con su contratante, es decir las cooperativas, sino directamente con la Gerencia de Seguridad de COMCEL S.A.*
- En esos mismos folios, en el literal b se expresa: *el trabajador asociado observará estrictamente las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato sobre las meterías anteriores, para la efectiva prestación del servicio.* Y en la cláusula novena (folio 54 por el reverso para LOS CERROS, y folio 516 para MEDYRE) es establece que el supervisor del contrato es la Gerencia de Seguridad de COMCEL S.A. *En ese sentido, queda claro que COMCEL S.A., a través de la Gerencia de Seguridad tenía la facultad de impartir instrucciones a mi mandante, en su calidad de trabajador asociado a las cooperativas, quien a su vez tenía el deber de cumplirlas ESTRICAMENTE. Todo ello prueba de que COMCEL S.A. si ejercía poder subordinante sobre mi mandante.*
- Esos mismos folios en el literal d se establece que: *el trabajador asociado deberá prestar adecuadamente sus servicios, observando la*



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

ética, probidad y buena fe en sus relaciones, la eficiencia e idoneidad, así mismo deberá cumplir con los requerimientos e instrucciones dadas sobre el particular. Lo que demuestra que COMCEL S.A. exigía a mi mandante actuar con ética, probidad y buena fe, lo que solo se le puede exigir a un trabajar propio, además tenía el deber de cumplir con los requerimientos e instrucciones dadas al respecto.

En resumen tenemos que el error cometido por el tribunal en la valoración del certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A., del convenio de asociación a la cooperativa LOS CERROS, del contrato de prestación de servicios entre COMCEL S.A. y LOS CERROS, del convenio de asociación con la cooperativa MEDYRE (folio 61), y del contrato de prestación de servicios entre COMCEL S.A. y MEDYRE, consistió en que realizó un análisis superficial de los mismos, para solo determinar de ellos, la prestación del servicio de mi mandante en la estación base la YE de propiedad de COMCEL S.A., y que esa prestación de obedeció a los contratos comerciales firmados de este con las cooperativas mencionadas. Obviando de manera flagrante la sustancia de esas pruebas, y lo que en verdad ellas probaban, como se acaba de mostrar.

El Tribunal mal apreció el certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A. y los contratos de prestación de servicios suscritos entre este y las cooperativas, pues dedujo de ellos que las labores de mi mandante eran ajena al giro ordinario de los negocios de COMCEL S.A., lo que lo habilitaba para contratar con las cooperativas. Lo anterior es un error craso, pues de la lectura de la cláusula primera de los mencionados contratos, se establece que la labor de los trabajadores asociados era la de realizar mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base, *propendiendo por su correcto funcionamiento para garantizar el servicio de telefonía celular permanente*. En ese sentido, si mi mandante dejaba de prestar sus servicios o de realizar sus labores, seguramente la estación base no funcionaría de manera óptima, lo que implicaría una afectación al servicio de telefonía celular que es a lo que principalmente se dedica COMCEL S.A., además de ello, las estaciones base o antena, son el principal elemento de COMCEL S.A. para prestar sus servicios de telefonía, luego entonces es claro que la actividad desempeñada por mi mandante si corresponde al giro ordinario de sus negocios, estos es, el mantenimiento preventivo de la estación base y de los elementos que la conforman.

Por último, el tribunal no valoró la carta de bienvenida de mi mandante a la cooperativa LOS CERROS, la que claramente expresa a folio 39: *PARA COMUNICARSE CON COMCEL. A usted le entregaran un CEULAR desde el cual marcando el #2080 podrá informar todo lo referente a las novedades*



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

que se presentan en la estación base ... De este documento inapreciado por el Tribunal se extrae con claridad que mi mandante solo debía comunicarse con las cooperativas para asuntos relacionados con la nómina y la seguridad social, pero en lo demás que comporta a la relación laboral, debía tratarlo con COMCEL S.A.

Haciendo un análisis de lo dicho hasta ahora se tiene por demostrados los errores de hechos endilgados a la sentencia recurrida, así:

1. Dar por demostrado sin estarlo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE fueron los verdaderos empleadores de JAVIER MADERA REYES: de los contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL S.A. y ambas cooperativas, y del convenio asociativo de mi mandante con LOS CERROS, se extrae con claridad que el verdadero empleador de mi mandante era COMCEL S.A., por cuanto era quien ejercía el poder subordinante, a través de la Gerencia de Seguridad, al determinar a través de instrucciones, que debían ser cumplidas estrictamente por mi mandante, la forma en que este debía ejercer su labor como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO. Además de ello tenía el deber de comunicar cualquier novedad o acontecimiento en la estación base a su cargo a esa misma dependencia y no a las cooperativas, con quien debía comunicarse solamente para asuntos de nómina y de la seguridad social.

Adicional a eso, los elementos de trabajo utilizados por mi mandante eran entregados por COMCEL S.A. y no por las cooperativas de trabajo asociado. Y era su obligación actuar para con el primero con ética, probidad y buena fe, algo que solo puede exigirse a quien se encuentra bajo nuestra dependencia o subordinación.

En ese sentido, queda claro que el verdadero empleador fue COMCEL S.A. y no las cooperativas de trabajo asociado.

2. Dar por demostrado sin estarlo, que COMCEL S.A. no ejercía subordinación sobre el señor JAVIER MADERA REYES: como lo acabo de mostrar, los elementos probatorios distan mucho de lo concluido por el tribunal en este aspecto, pues de la mera lectura de los contratos de prestación de servicio suscritos entre COMCEL S.A. y las cooperativas, se verifica que era una obligación especial de los trabajadores asociados, como lo era mi mandante, observar estrictamente las instrucciones que le fueran impartidas por el supervisor del contrato, para la efectiva prestación del servicio. y se tiene con base en esos documentos que le supervisor del contrato



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

era la gerencia de seguridad de COMCEL S.A. En ese sentido, es claro que la Gerencia de Seguridad de COMCEL impartía instrucciones a mi mandante para la efectiva prestación del servicio, y precisamente en eso consiste la subordinación, en impartir instrucciones al trabajador respecto al modo, tiempo y lugar de trabajo.

3. No dar por demostrado estndolo, que entre el señor JAVIER MADERA REYES y COMCEL S.A. existi un contrato de trabajo: si estaba claramente demostrado, como lo determin el tribunal, la prestacin personal del servicio de mi mandante a favor de COMCEL S.A., y como lo acabo de mostrar, este ejerci subordinacin sobre mi mandante, a travs de la Gerencia de Seguridad, no le quedaba otro remedio que dar por probado que entre mi mandante y la empresa mencionada existi un contrato de trabajo, pues concurrieron los tres elementos necesarios para la existencia del mismo.
4. No dar por demostrado estndolo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE fueron unos simples intermediarios en la relacin laboral entre JAVIER MADERA REYES y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal: si en la relacin entre mi mandante y COMCEL concurrieron los tres elementos para la existencia de un contrato de trabajo, queda claro que ambas cooperativas ocultaron su verdadera calidad, la de simples intermediarios, puesto que contrataron a mi mandante para que prestara sus servicios a favor de un tercero, dedicndose solamente a cancelarle el salario.
5. No dar por demostrado estndolo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE actuaron como empresas de intermediacin laboral, al enviar a JAVIER MADERA REYES a prestar sus servicios a favor de COMCEL S.A.: es claro que ambas cooperativas actuaron como empresas de intermediacin laboral, realizando actividades propias de las empresas de servicios temporales, enviando a mi mandante en misin a una estacin base de COMCEL S.A. delegando en esta ultima el poder subordinante.
6. No dar por demostrado estndolo, que mi mandante debi observar estrictamente las instrucciones que le fueran impartidas por la gerencia de seguridad de COMCEL S.A.: como ya se mencion anteriormente, en los contratos de prestacin de servicios suscritos entre COMCEL S.A. y las cooperativas, en la clsula tercera numeral 33 para LOS CERROS y 34 para MEDYRE, literal b se expresa: *el trabajador asociado observar estrictamente las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato sobre las meterias anteriores, para la efectiva prestacin del servicio.*



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

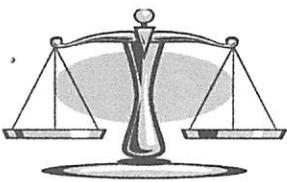
Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

Y en la cláusula novena (folio 54 por el reverso para LOS CERROS, y folio 516 para MEDYRE) es establece que el supervisor del contrato es la Gerencia de Seguridad de COMCEL S.A., luego entonces está demostrado que mi mandante, como trabajador asociado que era, debía cumplir estrictamente las instrucciones que le fueren impartidas por la Gerencia de Seguridad de COMCEL S.A.

7. No dar por demostrado estándolo, que el señor JAVIER MADERA REYES debía comunicar todas las novedades que se presentaran en la estación base a COMCEL S.A.: de la carta de bienvenida de mi mandante a los CERROS y de los contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL S.A. y las cooperativas, en la cláusula tercera numeral 33 para LOS CERROS y 34 para MEDYRE, literal a, se concluye con mediana claridad que mi mandante debía comunicar las novedades presentadas en la estación base a su cargo a la Gerencia de Seguridad de COMCEL S.A. y no a las cooperativas de trabajo asociado.
8. No dar por demostrado estándolo, que los elementos de trabajo necesarios para desarrollar las labores de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO por parte del señor JAVIER MADERA REYES, eran entregados por COMCEL S.A. y no por las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE: del convenio asociativo de trabajo de mi mandante con LOS CERROS y de los contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL S.A. y las cooperativas, se tiene que los elementos de trabajos necesarios para que mi mandante desempeñara sus funciones no eran entregados por las cooperativas sino por COMCEL S.A., supuestamente a título de comodato o préstamo de uso.
9. No dar por demostrado estándolo, que el señor JAVIER MADERA REYES debía cumplir los reglamentos impuestos por COMCEL S.A.: el convenio asociativo de trabajo de mi mandante con LOS CERROS es claro al indicar que mi mandante debía cumplir los reglamentos establecidos por la *empresa para la cual sirve a nombre de la PRECOOPERATIVA*, esto es COMCEL S.A.
10. No dar por demostrado estándolo que COMCEL S.A. actuó de mala fe: de todo lo dicho hasta ahora, y de las pruebas antes mencionadas en especial de los contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL y las cooperativas, se extrae que esta última utilizó de manera torticera la figura de las cooperativas de trabajo asociado, para apropiarse de los derechos prestacionales que le correspondían a mi mandante, por lo que su actuar claramente está revestido de mala fe.
11. Dar por demostrado sin estarlo, que las labores desempeñadas por JAVIER MADERA REYES eran extrañas al giro ordinario de los negocios de COMCEL S.A.: del certificado de existencia y



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

representación legal, y de los contratos de prestación de servicios suscritos entre COMCEL y las cooperativas, se extrae que las labores desarrolladas por mi mandante, que consistieron en el mantenimiento preventivo de los elementos integrantes de la estación base a su cargo, corresponden al giro ordinario de los negocios de COMCEL, pues está demostrado que esta empresa se dedica principalmente al servicio de telefonía celular, cuyo elemento principal son las antenas a través de las cuales se transmite la señal que hace posible la prestación de ese servicio, luego sin el respectivo mantenimiento preventivo, esa antena como máquina que es, entraría en un estado de averío, lo que conduciría a problemas en la prestación del servicio de telefonía celular que presta COMCEL S.A. En ese orden de ideas, las labores de mi mandante si corresponde al giro ordinario de los negocios de COMCEL.

Por último, como el tribunal se basó en otras probanzas no calificadas, y que de una manera u otra mantendría soportada la sentencia atacada, me referiré a ellos:

El tribunal basó también su sentencia en el análisis realizado sobre lo dicho por la representante legal de COMCEL S.A. al absolver el interrogatorio de parte, y sobre el testimonio rendido por FERNANDO FERNANDEZ. Respecto a lo dicho por la representante legal es suficiente con decir que la declaración de parte no es un medio de prueba, y el interrogatorio de parte el único fin que tiene es obtener la confesión, y esta debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. Y en el caso particular, el tribunal tomó como prueba el dicho favorable para la propia parte, violando el principio de derecho probatorio respecto a que nadie puede crear su propia prueba. En ese sentido, este pilar de la sentencia se encuentra derruido.

Respecto a la declaración del señor FERNANDO FERNANDEZ tengo que decir que el mismo no se acompaña con la realidad indicada por las demás probanzas pues se contradice claramente con las mismas. Así por ejemplo dice que el celular entregado era para comunicarse con las cooperativas y que estas eran quienes le transmitían a novedad a COMCEL, mientras que la carta de bienvenida ya anunciada dice que el trabajador asociado debía marcar #2080 para reportar la novedad directamente con COMCEL S.A., lo que es confirmado en los contratos de prestación de servicios, pues en los folios 50 y 510 al final del literal a se indica que el trabajador asociado debía comunicarse con la gerencia de seguridad para reportar cualquier situación que altere el normal funcionamiento de la estación base. Y era precisamente la gerencia de seguridad donde trabajaba el señor



Albeiro José Gómez Abello

ABOGADO

Universidad de Pamplona

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Celular 3118046258 Email: abelloabogado@hotmail.com

FERNANDO FERNANDEZ, lo que demuestra que faltó a la verdad y que por tanto su dicho no es creíble y debe ser desecharado.

A manera de colofón se tiene que, al cometer el tribunal los errores de hecho señalados, aplicó indebidamente las normas indicadas en la proposición jurídica, pues debió el tribunal declarar que entre mi mandante y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo, en el que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE actuaron como simples intermediarias que ocultaron su calidad de tal, condenando a las demandadas a pagar de manera solidaria las prestaciones sociales adeudadas, la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización por despido injusto, la diferencia salarial, el subsidio de transporte y las sanciones moratoria del artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

De usted con el debido respeto,

Atentamente,


ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
C.C. N° 73.239.357 de Magangué
T.P. N° 226120 del C.S. de la J.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO
Magistrado ponente

SL2792-2020

Radicación n.º 78111

Acta 27

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **JAVIER SIMÓN MADERA REYES**, contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 17 de marzo de 2017, en el proceso ordinario laboral seguido por el recurrente contra **COMCEL S.A.**, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS** y **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS - MEDYRE**, en el que se llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**.

I. ANTECEDENTES

Javier Simón Madera Reyes llamó a juicio a Comcel S.A., a la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y a la

Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados – Medyre, para que, de manera principal se declare que, entre él y la primera de las sociedades citadas, existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual terminó sin justa causa y que las dos últimas entidades actuaron como simples intermediarias.

Como consecuencia de tales declaraciones pidió que Comcel S.A. fuera condenada a pagarle la diferencia salarial causada entre el 1º de enero y 31 de diciembre de 2012; que las tres demandadas deben cancelar de manera solidaria las cesantías, los intereses, la prima de servicios, el calzado y vestido de labor, la compensación de las vacaciones y el subsidio de transporte por todo el periodo laborado, que va del 20 de septiembre de 2006 al 31 de enero de 2013. Igualmente deben sufragar tanto la sanción prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la indemnización moratoria contemplada por el artículo 65 del CST, al igual que la indemnización por despido sin justa causa, los aportes a la seguridad social y las costas del proceso.

De manera subsidiaria pretendió que se declare que entre él y la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados - Medyre, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó sin justa causa y como consecuencia de esta declaración, tales accionadas fueran condenadas a pagarle las mismas pretensiones condenatorias reclamadas e individualizadas anteriormente.

Finalmente solicitó que, en el evento de no acceder a la indemnización moratoria, dichas empresas sean condenadas a pagarle la indexación de las condenas.

En respaldo de sus pretensiones, en resumen, relató que se *«vinculó laboralmente»* a la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, el 20 de septiembre de 2006, a través de un convenio de trabajo asociado; que el objeto de la citada cooperativa era *«prestar un servicio de gran calidad a COMCEL S.A. a través de desarrollar diferentes proceso en cada una de las estaciones base que construye, para facilitar la comunicación con sus usuarios»*; que el cargo desempeñado fue el de *«Auxiliar de Mantenimiento»* con un salario mensual de \$412.019; que prestó sus servicios en la estación base *«La Ye»* ubicada en el Municipio de Sahagún; que entre otras obligaciones a su cargo estaban las de dar aviso a *«COMCEL S.A.»*, de todas las novedades que se presentaban en la estación, que debía estar disponible las 24 horas al día para poder atender a los empleados y contratistas de la citada empresa. Dijo igualmente que recibía órdenes de Comcel S.A. a quien en verdad le prestó sus servicios personales y exclusivos.

Explicó además que el 22 de agosto de 2012, recibió una comunicación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, por medio de la cual se le daba a conocer la terminación de su vínculo laboral a partir de esa fecha; que no obstante ello, desde el día siguiente, fue vinculado a la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados -

Medyre, para ejercer el mismo cargo con idénticas funciones, relación que le fue finalizada el 31 de enero de 2013.

Narró que durante todo el nexo contractual laboral no le fueron canceladas sus prestaciones sociales y menos se le consignaron sus cesantías a un fondo creado para tal fin, que tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social, máxime que en el último periodo que va del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012 devengó una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Que la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados – Medyre, violaron el mandato contenido en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1233 de 2008 y el contenido del Decreto 4588 de 2006, pues en verdad actuaron como empresas intermediarias (f.º 1 a 16).

La Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones principales como subsidiarias. En lo que atañe a los hechos, manifestó que era cierto que el actor fue vinculado el 20 de septiembre de 2006, relación que efectivamente finalizó el 22 de agosto de 2012, precisando que el nexo que las unió fue «*un convenio de trabajo asociado*» nunca de trabajo como lo sostiene en la demanda. Explicó además que el accionante *«prestaba sus servicios como asociado durante cuatro (4) horas al día, libres de apremio sobre el horario para realizar las visitas a la estación base, sin que en algún momento el asociado superara más de las 120 horas»*, que las labores desempeñadas por el promotor del proceso, se ajustaron de

manera estricta al convenio de asociación y a los estatutos de la cooperativa.

Expresó en su defensa que la finalización de la relación asociativa provino del demandante, pues fue él quien manifestó su decisión de renunciar, por ello el 22 de agosto de 2012, entregó las llaves de la estación y el celular que se le había suministrado, con lo cual se le consignó el valor de las contraprestaciones causadas a la fecha de la culminación del acuerdo asociativo, por un total que ascendió al valor de \$1.739.184, por ende, no se le adeuda suma alguna.

Formuló las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; inexistencia de una relación laboral subordinada, enriquecimiento sin causa, falta de causa, buena fe, pago, prescripción y la innominada (f.º 115 a 144).

La Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados – Medyre, al dar respuesta a la demanda también se opuso a las pretensiones. En lo que respecta a los hechos, aceptó únicamente el referido a que el 23 de agosto de 2012, el accionante se vinculó a ese ente, pero precisó que lo hizo como trabajador cooperado y no mediante un contrato de trabajo, vínculo asociativo que efectivamente finalizó el 31 de enero de 2013. Sobre los demás supuestos fácticos dijo que no eran ciertos o que no le constaban.

En su defensa negó la existencia de la relación laboral y propuso las excepciones que denominó cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (f.º 307 a 312).

A su turno, Comcel S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a las peticiones principales. En lo que atañe a los hechos, en términos generales, dijo que unos no le constaban ya que aludían a la vinculación del accionante con las dos cooperativas codemandadas y que los otros que tenían que ver directamente con esa sociedad no eran ciertos, esto en razón a que el señor Madera Reyes, nunca fue contratado para desempeñar cargo alguno, menos que él le hubiese prestado sus servicios personales de manera directa y tampoco le canceló suma alguna por la labor que afirma realizó.

En su defensa explicó que entre Comcel S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y con la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados – Medyre, existió fue una relación comercial con ocasión de la *«celebración de un contrato para la ejecución autónoma e independiente de servicios de apoyo mantenimiento, no técnico, y conservación de estaciones base del sistema nacional de telecomunicaciones»*, actividad que era cumplida por esas entidades con su personal asociado.

Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago, compensación, buena fe,

inexistencia de responsabilidad solidaria y la genérica (f.º 352 a 379).

Igualmente, mediante escritos que obran a folios 535 a 536 y 605 a 608, Comcel S.A. llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, quienes al acudir al proceso en tan calidad en esencia manifestaron no constarle los hechos en que estaba soportada la demanda.

La primera, Seguros del Estado S.A., precisó que el pago de las acreencias laborales reclamadas por el actor «sólo procede, cuando se demuestre y se declare como responsable solidaria» y respecto de las eventuales obligaciones a cargo de Medyre. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe a los responsables solidarios, límite de la responsabilidad y la genérica (f.º 655 a 662).

La segunda, esto es, la Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, sostuvo que la solidaridad no comprendía eventuales sucesos de intermediación laboral, pues el único riesgo que cubre es la indemnización por despido injusto. Se opuso a las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones que denominó: ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, ausencia de cobertura de las indemnizaciones moratorias y la genérica (f.º 708 a 715).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún – Córdoba, puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 3 de noviembre del 2015, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que entre JAVIER SIMON MADERA REYES (como trabajador) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS (22 de septiembre de 2006 hasta el 22 de agosto de 2012) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS "MEDYRE" (23 de agosto de 2012 hasta 31 de enero de 2013), existió una relación contractual de carácter laboral.

SEGUNDO: En consecuencia, condenase a la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, a pagar al prenombrado JAVIER SIMON MADERA REYES, las siguientes sumas dinerarias que se relacionan así:

Cesantías:	\$ 3.215.906,00
Intereses a las Cesantías:	\$ 385.908
Vacaciones:	\$ 951.666,00
Prima de Servicios:	\$ 1.158.306,00
Auxilio de Transporte	\$ 1.428.600,00
Sanción Moratoria (Art. 65):	\$ 12.359.520,00
Diferencia Salarial:	\$ 494.840,00
Despido sin justa Causa:	\$ 2.279.767,00
Total	\$ 22.274.513,00

TERCERO: En consecuencia, condenase a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS "MEDYRE", a pagar al prenombrado JAVIER SIMÓN MADERA REYES, las siguientes sumas dinerarias que se relacionan así:

Cesantías:	\$ 202.319,00
Intereses a las Cesantías:	\$ 25.118,00
Vacaciones:	\$ 100.919,00
Prima de Servicios:	\$ 202.319,00
Auxilio de Transporte	\$ 289.720,00
Sanción Moratoria (Art. 65):	\$ 14.148.000,00
Diferencia Salarial:	\$ 123.710,00
Despido Sin Justa Causa:	\$ 589.500,00
Total:	\$ 15.681.605,00

CUARTO: DECLARAR probada la excepción previa de prescripción parcial de las prestaciones sociales a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros.

QUINTO: NEGAR las excepciones de fondo denominadas excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados "MEDYRE" y las de falta de causa, inexistencia de la relación, falta de legitimación por activa y pasiva, pago y la innominada presentadas por la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros.

SEXTO: NEGAR a la parte demandante el reconocimiento de la prestación social de dotación de calzado y vestido, la afiliación al Sistema de Seguridad Social (Salud y Pensión), indexación de sumas de dinero y la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990.

SÉPTIMO: EXONERAR a COMCEL S.A, de las pretensiones incoadas en su contra así como a los llamados en garantía.

OCTAVO: NEGAR la tacha y objeción propuesta.

NOVENO: CONDENAR en costas a la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados "MEDYRE". Tássense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho dentro las mismas la suma de DOS (2) MMLV.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la parte demandante, conoció la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, quien, mediante sentencia del 17 de marzo de 2017, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia recurrida de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en el sentido de que el demandante tiene derecho a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pero únicamente en relación a la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, conforme se expuso en la motiva, en consecuencia SE CONDENARA a la cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros al pago de la suma de \$23.544.596.67 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 29 de octubre de 2010 hasta el 23 de agosto de 2012.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

"En consecuencia, condénese a la demandada COOPERATIVA DE ASOCIADOS LOS CERROS a pagar al prenombrado JAVIER SIMON MADERA REYES, las sumas que se relacionan así:

Cesantías:	\$ 3.267.117,50
Interés de cesantías:	\$ 385.908,00
Vacaciones:	\$ 951.666,00
Prima de servicio:	\$ 1.158.306,00
Auxilio de transporte:	\$ 1.428.600,00
Sanción moratoria (art. 65 CST):	\$ 12.359.520,00
Diferencia salarial:	\$ 494.840,00
Despido sin justa causa:	\$ 2.297.767,00
Total:	\$ 22.343.724,50

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

"En consecuencia, condénese a la demandada COOPERATIVA DE ASOCIADOS MEDIOS Y RESULTADOS (MEDYRE) a pagar al prenombrado JAVIER SIMON MADERA REYES, las sumas dinerarias que se relacionan así:

Cesantías:	\$ 280.600,00
Intereses a las cesantías:	\$ 25.118,00
Vacaciones:	\$ 100.919,00
Prima de servicios:	\$ 280.600,00
Auxilio de transporte:	\$ 289.720,00
Sanción moratoria (art. 65 CST):	\$ 14.148.000,00
Diferencia salarial:	\$ 123.710,00
Despido sin justa causa:	\$ 589.500,00
Total:	\$ 15.838.167,00

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró que los problemas jurídicos a resolver eran los siguientes: *i)* si el verdadero empleador del actor era Comcel S.A. y las cooperativas convocadas al proceso eran simples intermediarias, si ello era así, si estas eran solidariamente

responsables de las condenas; *ii)* si procede el reconocimiento de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, *iii)* si el auxilio de transporte constituye factor salarial.

En relación con el primer punto, sostuvo que no existía duda que el actor suscribió un convenio de trabajo asociado con la Cooperativa Los Cerros (f.º 31 a 35), para desempeñarse como auxiliar de mantenimiento, que inició el 20 de septiembre de 2006 hasta el 22 de agosto del 2012; y que posteriormente fue trabajador asociado de la Cooperativa Medyre (f.º 65) entre el 23 de agosto del 2012 y el 31 de enero del 2013. Asimismo, que estaba acreditado qué Comcel S.A. es una sociedad encargada de la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tal y como consta en el certificado de la cámara de comercio; que esta sociedad suscribió y desarrolló contratos comerciales de prestación de servicios con las cooperativas accionadas para el mantenimiento de las plantas donde laboraba el accionante (f.º 48 a 58 y 506 a 517).

Aludió al contenido de los artículos 22 a 24 del CST, precisando que, para efectos de la presunción legal del contrato de trabajo basta con probar la prestación personal del servicio; igualmente se refirió a la naturaleza del trabajo cooperativo el que *«se caracteriza principalmente porque los trabajadores que libre y voluntariamente deciden asociarse son simultáneamente dueños y gestores de la cooperativa, no existiendo por ello la mencionada subordinación que se predica del contrato de trabajo»*. Del mismo modo, aseguró,

que los trabajadores asociados laboran en pro del beneficio común de los asociados y de su familia, recibiendo por ello compensaciones, desde luego, asumiendo riesgos, ventajas y desventajas.

Explicó que en el contrato de trabajo el empleador determina el modo, tiempo, lugar, calidad y cantidad de trabajo. En el trabajo asociado ese régimen de trabajo es logrado o direccionado por la asamblea general, pues es la que establece la forma como se desarrollaron las actividades y la prestación del trabajo por los asociados, indicando el horario, turno, jornada, día de descanso entre otros, ello quiere decir que no existe subordinación laboral, pues este trabajo, se sujeta a los lineamientos previstos por el Decreto 4188 del 2006.

Expresó que no obstante lo anterior, existen casos en los cuales la cooperativa de trabajo asociado puede contratar mediante un vínculo laboral para la prestación del servicio, nexo que se regirá por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, en cada caso se debe verificar las relaciones existentes a la luz del principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de CN y la presunción legal del CST, que fue precisamente lo que encontró demostrado el fallador de primera instancia y que ahora la alzada avala, pues las pruebas allegadas al proceso, dan cuenta de la subordinación del actor a las cooperativas, pero no a Comcel S.A., máxime que el servicio que brindaban los entes cooperados, no corresponde al giro ordinario de la

empresa demandada y tampoco aparece demostrada una intermediación laboral.

Hizo énfasis en que no se dio una intermediación laboral, en tanto de los interrogatorios absueltos por las partes, se evidenciaba que las labores desempeñadas por el demandante no correspondían a las del giro ordinario de Comcel S.A., pues éste no era un técnico, simplemente estaba encargado de la conservación, limpieza, aseo y el funcionamiento de algunas luces de la planta donde trabajaba, así lo acepta el propio actor, en cuanto a que no desarrollaba actividades técnicas relacionadas con las telecomunicaciones, pues como está demostrado en el proceso, Comcel S.A. tenía su propio personal técnico para hacer tales labores del giro ordinario de sus negocios, y por esto para tareas ajenas fue que la sociedad accionada contrató con las citadas cooperativas.

Concluyó que a la «*luz de la prueba obrante en el proceso*», se encuentra probada la prestación personal del servicio del actor en las instalaciones de Comcel S.A. No obstante, dadas las circunstancias del caso en particular, previo a hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, el *ad quem* advirtió que, si bien estaba demostrado que éste prestó sus servicios en la estación base «LA Y», perteneciente a Comcel S.A., tal labor la hizo como trabajador de las cooperativas Los Cerros y Medyre, en los tiempos que estuvo con cada una y en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios firmados por ellas a favor de Comcel S.A. y «*para el desarrollo de actividades diferente*

al giro ordinario del objeto social de dicha empresa», tal y como lo afirmó el señor juez de primera instancia y de lo cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal de Comcel S.A.

Arguyó que las cooperativas contrataron con dicha empresa, bajo las condiciones de autogestión, autogobierno, autonomía y autodeterminación, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base que a nivel nacional opera el contratante y las nuevas que llegaran a establecerse, entre ellas la base donde laboraba el actor.

Verificó si el accionante efectivamente había prestados sus servicios personales a Comcel S.A., o lo que es igual si estaba subordinado a esa empresa, mediante un contrato de trabajo realidad. En ese orden, acudió nuevamente al interrogatorio de parte rendido por el actor y a la prueba testimonial allegada al proceso, concluyendo que tal dependencia no se encontraba demostrada, puesto que si bien el actor manifestó que recibía órdenes de los contratistas y funcionarios de Comcel S.A. y que cumplía un horario de trabajo de 4 horas, «*este dicho no se encuentra respaldado por medios probatorios pertinentes y conducentes*», pues los testigos Pedro Rafael Martínez y Cristian Zapa Araujo, desconocen los términos de la relación, pues simplemente «*suponían*» que el empleador era Comcel S.A. porque la base pertenecía a esa sociedad, más no porque conocieran de manera directa y personal la forma cómo presuntamente se desarrolló esta relación laboral, pues solo

pudieron afirmar con certeza que el promotor del proceso asistía a la estación base «La Ye», pero ni siquiera pudieron dar un horario específico.

Afirmó, en lo que respecta al testigo de la parte demandada señor Fernando Fernández, que si bien fue tachado mediante escrito del 7 de septiembre del 2015, por mantener una relación laboral con Comcel S.A. y, por ende, ser subordinado, esa circunstancia no impedía su valoración probatoria, sólo que debe hacerse con mayor severidad, pues tales declaraciones se tienen en cuenta siempre y cuando logren ser respaldadas y acreditadas con otros medios de prueba, es decir bajo su análisis conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Especificó que con la prueba previamente estudiada, era suficiente para dilucidar y establecer la naturaleza de la relación entre el demandante y las cooperativas demandadas, en consecuencia, aún sin analizar el testimonio del señor Fernando Fernández, para la Sala se puede llegar a la conclusión de que no se configuran los elementos necesarios para predicar una relación laboral con Comcel S.A., pues los verdaderos empleadores, insistió, fueron los entes cooperados, como acertadamente lo infirió el *a quo*.

En seguida procedió a constatar el segundo punto a resolver, valga decir, si era viable reconocer la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto en razón a que también se reconoció la indemnización

contenida en el artículo 65 del CST, concluyendo que procedía su pago, pues las dos sanciones, contrario a lo sostenido por el *a quo*, sí son concurrentes, pues cada una de ellas se genera en momentos diferentes de la relación laboral y por causas distintas, pues la primera lo es por no consignar las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente a cuanto se causan y la segunda si no se pagan las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo

Precisó que lo anterior implica que tal sanción se impondrá a la cooperativa Los Cerros, desde el 15 de febrero de 2007, año siguiente al inicio de la relación laboral y hasta el 22 de agosto de 2012. No obstante, como quiera que se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de esta demandada en razón a que la demanda fue presentada el 29 de octubre del 2013, se encuentran prescrita a partir del 28 de octubre de 2010 hacia atrás, en consecuencia, se condenará en esta instancia a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido del 29 de octubre de 2010 al 22 de agosto del 2012 fecha de terminación del nexo. Procedió entonces a efectuar la liquidación de tal condena.

Respecto de la cooperativa Medyre, dijo que la situación era diferente, toda vez que los extremos temporales de su relación con el hoy demandante se encuentran comprendidos entre el 23 de agosto de 2012 y el 31 de enero del 2013, es decir que la cesantías se pagan proporcionales al tiempo laborado, además la relación no arribó al 15 de febrero de

2013, fecha a partir de la cual se causa dicha sanción, o lo que es igual para esta data, el vínculo ya había finalizado, en consecuencia su empleador no se encontraba obligado a cancelar las cesantías al respectivo fondos sino que tal y como establece la jurisprudencia debían ser sufragadas directamente al trabajador al culminar la relación Laboral.

De otro lado, el Tribunal abordó el último problema jurídico referido a si para liquidar las prestaciones sociales debía o no tenerse en cuenta el auxilio de transporte. En ese orden, recordó que la finalidad del mismo no era retribuir al trabajador por sus servicios prestados a la empresa y, en consecuencia, en principio no se podría considerar como un pago de naturaleza salarial. Sin embargo, estimó que la ley creó una ficción y una excepción que permite que el auxilio de transporte contemplado en la Ley 15 del 1959 y su decreto reglamentario, forme parte de la base para el cálculo de las prestaciones sociales, según lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1^a de 1963, en otras palabras lo considera incorporado al salario para todos los efectos la liquidación de prestaciones sociales, por tanto debe ser tenido en cuenta, lo cual conduce al reajuste de las acreencias laborales objeto de condena, cuyas cuantías finales quedaron especificadas en la parte resolutiva antes reproducida.

En los anteriores términos desató la alzada.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el

Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado y en su lugar acceda a las pretensiones principales en los términos planteados en la demanda inaugural.

Con tal propósito formula un cargo, replicado únicamente por Comcel S.A., el que la Sala procede a estudiar.

VI. CARGO ÚNICO

Se propone en los siguientes términos:

La sentencia de segunda instancia es violatoria, por vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 22, 23, 24, 35, 64, 65, 66, 186, 230, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 99 de la ley 50 de 1990, los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, y el artículo 53 de la Constitución Política.

Sostiene que tal violación se dio a causa de haber incurrido el Tribunal en los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado sin estarlo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE fueron los verdaderos empleadores de JAVIER MADERA REYES.
2. Dar por demostrado sin estarlo, que COMCEL S.A. no ejercía subordinación sobre el señor JAVIER MADERA REYES.
3. No dar por demostrado estandolo, que entre el señor JAVIER MADERA REYES y COMCEL S.A. existió un contrato de trabajo.

4. No dar por demostrado estandolo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE fueron unos simples intermediarios en la relación laboral entre JAVIER MADERA REYES y COMCEL S.A., ocultando su calidad de tal.
5. No dar por demostrado estandolo, que las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE actuaron como empresas de intermediación laboral, al enviar a JAVIER MADERA REYES a prestar sus servicios a favor de COMCEL S.A.
6. No dar por demostrado estandolo, que mi mandante debía observar estrictamente las instrucciones que le fueran impartidas por la gerencia de seguridad de COMCEL S.A.
7. No dar por demostrado estandolo, que el señor JAVIER MADERA REYES debía comunicar todas las novedades que se presentaran en la estación base a COMCEL S.A.
8. No dar por demostrado estandolo, que los elementos de trabajo necesarios para desarrollar las labores de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO por parte del señor JAVIER MADERA REYES, eran entregados por COMCEL S.A. y no por las cooperativas de trabajo asociado LOS CERROS y MEDYRE.
9. No dar por demostrado estandolo, que el señor JAVIER MADERA REYES debía cumplir los reglamentos impuestos por COMCEL S.A.
10. No dar por demostrado estandolo que COMCEL S.A. actuó de mala fe.
11. Dar por demostrado sin estarlo, que las labores desempeñadas por JAVIER MADERA REYES eran extrañas al giro ordinario de los negocios de COMCEL S.A.

Yerros que asegura se cometieron a causa de no haber apreciado la carta de bienvenida a la Cooperativa Los Cerros (f.º 37-39); y por haber valorado erróneamente las siguientes pruebas: certificado de existencia y representación legal de Comcel S.A. (f.º 20-26); convenio de asociación con la cooperativa Los Cerros (f.º 31-35), el contrato de prestación

de servicios entre Comcel S.A. y Los Cerros (f.º 48-58); convenio de asociación con la cooperativa Medyre (f.º 61), contrato de prestación de servicios entre Comcel S.A. y Medyre (f.º 506-517).

En la demostración del cargo, sostiene que el Tribunal para descartar la relación laboral del actor para con Comcel S.A., echó mano de los convenios asociativos suscritos con las cooperativas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre Comcel S.A. y ambas cooperativas, sin advertir lo siguiente:

Asevera que el convenio asociativo de trabajo con la cooperativa Los Cerros, en la cláusula sexta indica que el asociado se obliga en forma especial a prestar sus servicios de manera personal y acepta trabajar de acuerdo con las exigencias establecidas por el usuario de los servicios, colaborando con todas las normas de presentación, aseo, higiene, seguridad y calidad de trabajo exigidas, con lo cual se colige que *«el usuario es decir COMCEL S.A. establecía exigencias a los trabajadores asociados»*, lo cual implica que este era su verdadero empleador.

Expone que la misma cláusula señala que el actor se obligaba a responder por los instrumentos de trabajo que entregue la empresa contratante en calidad de comodato o préstamo de uso, para el desempeño de sus funciones y en caso de pérdida o daño deberá asumir económicamente los costos. De lo que se extrae con meridiana claridad que los

elementos de trabajo utilizados por el actor, no eran de la cooperativa sino de Comcel S.A.

Especifica que igualmente en la cláusula décima tercera, se establece como justa causa para la suspensión y terminación del convenio de trabajo asociado, la violación por parte del trabajador asociado y los deberes consagrados en los reglamentos de la empresa, y por esto con esa documental se prueba que el demandante, en su calidad de trabajador asociado de Los Cerros debía cumplir con los reglamentos establecidos por Comcel S.A. También se establece como justa causa, el no presentarse a laborar cuando sea requerido por el contratista, esto es, por Comcel S.A.

Arguye que al observarse con detenimiento los contratos de prestación de servicios suscritos entre Comcel S.A. y las cooperativas Los Cerros y Medyre, y no con ligereza como lo hizo el Tribunal, se determina lo siguiente:

En la cláusula tercera referente a las obligaciones de las cooperativas para con Comcel S.A., se establece: devolver al contratante al momento de la terminación del contrato o de la solicitud emitida en cualquier momento por parte del contratante, todos los elementos que le hayan sido entregados por éste en calidad de comodato precario, para la efectiva prestación del servicio. Ello demuestra, junto con lo ya establecido en el convenio de asociación, que al accionante le eran entregados los elementos de trabajo por Comcel S.A. y no por las cooperativas.

Esgrime que en el numeral 33 para Los Cerros y 44 para Medyre de los citados contratos, se establece lo siguiente: además de sus obligaciones legales y negociables, se determina como condiciones especiales de la prestación del servicio a cargo de los trabajadores asociados de Los Cerros que presten el servicio de mantenimiento, la de comunicar en forma inmediata a la Gerencia, cualquier situación que altere el normal funcionamiento de la «EB», tales como robo de equipos, accesorios, instrucciones, esto es, el actor comunicaba esas novedades a Comcel y no a la cooperativa.

Alude que en el literal b) del artículo 33 del contrato con la cooperativa Los Cerros, se expresa que el trabajador | asociado observará estrictamente las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contratante, sobre las materias anteriores, para la estación de servicios «La Ye»; además en la cláusula novena del mismo, se consagra que el supervisor del contrato es la gerencia de seguridad de Comcel S.A. Esto demuestra que la empresa demandada si ejercía poder subordinante sobre el actor.

Infiere que en el literal d) del mismo artículo 33, se establece que el trabajador asociado deberá prestar adecuadamente sus servicios, observando la ética, probidad y buena fe en sus relaciones, la eficiencia e idoneidad, así mismo que deberá cumplir con los requerimientos e instrucciones dadas sobre el particular. Ello indica que Comcel S.A., exigía al accionante un actuar con ética,

probidad y buena fe, lo que solo se le puede exigir a un trabajador propio, además tenía el deber de cumplir con las exigencias e instrucciones dadas al respecto.

En resumen, puntuiza la censura:

Tenemos que el error cometido por el Tribunal en la valoración del certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A., del convenio de asociación a la cooperativa LOS CERROS, del contrato de prestación de servicios entre COMCEL S.A. y LOS CERROS, del convenio de asociación con la cooperativa MEDYRE (folio 61), y del contrato de prestación de servicios entre COMCEL SA. y MEDYRE, consistió en que realizó un análisis superficial de los mismos, para solo determinar de ellos, la prestación del servicio de mi mandante en la estación base la YE de propiedad de COMCEL S.A., y que esa prestación de (sic) obedeció a los contratos comerciales firmados de este con las cooperativas mencionadas, Obviando de manera flagrante la sustancia de esas pruebas, y lo que en verdad ellas probaban, como se acaba de mostrar.

El Tribunal mal apreció el certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A. y los contratos de prestación de servicios suscritos entre este y las cooperativas, pues dedujo de ellos que las labores de mi mandante eran ajenas al giro ordinario de los negocios de COMCEL S.A., lo que lo habilitaba para contratar con las cooperativas. Lo anterior es un error craso, pues de la lectura de la cláusula primera de los mencionados contratos, se establece que la labor de los trabajadores asociados era la de realizar mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base, propendiendo por su correcto funcionamiento para garantizar el servicio de telefonía celular permanente. En ese sentido, si mi mandante dejaba de prestar sus servicios o de realizar sus labores, seguramente la estación base no funcionaría de manera óptima, lo que implicaría una afectación al servicio de telefonía celular que es a lo que principalmente se dedica COMCEL S.A., además de ello, las estaciones base o antena, son el principal elemento de COMCEL S.A. para prestar sus servicios de telefonía, luego entonces es claro que la actividad desempeñada por mi mandante si corresponde al giro ordinario de sus negocios, estos es, el mantenimiento preventivo de la estación base y de los elementos que la conforman.

Sostiene también que el fallador de segundo grado no valoró la carta de bienvenida del actor a la cooperativa Los

Cerros, pues de haberlo hecho, hubiese evidenciado con suma claridad que el demandante solo debía comunicarse con los entes cooperados para asuntos relacionados con la nómina y la seguridad social, en todo lo demás debía hacerlo con el contratista que era Comcel S.A.

Finalmente, el recurrente expone:

El Tribunal basó también su sentencia en el análisis realizado sobre lo dicho por la representante legal de COMCEL S.A. al absolver el interrogatorio de parte, y sobre el testimonio rendido por FERNANDO FERNANDEZ. Respecto a lo dicho por la representante legal es suficiente con decir que la declaración de parte no es un medio de prueba, y el interrogatorio de parte el único fin que tiene es obtener la confesión, y esta debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. Y en el caso particular, el tribunal tomó como prueba el dicho favorable para la propia parte, violando el principio de derecho probatorio respecto a que nadie puede crear su propia prueba. En ese sentido, este pilar de la sentencia se encuentra derruido.

Respecto a la declaración del señor FERNANDO FERNANDEZ tengo que decir que el mismo no se acompaña con la realidad indicada por las demás probanzas

Pide que el cargo prospere y que la Corte proceda conforme al alcance de la impugnación.

VII. RÉPLICA

Comcel S.A. comienza por señalar que, la demanda de casación adolece de múltiples fallas de orden técnico, entre las más importantes, las referidas a que no se atacó, que es el mismo actor quien confiesa que nunca suscribió un contrato con Comcel S.A., y *«que era el demandante quién determinaba los tiempos y horarios en los que desempeñaba su actividad»*; tampoco controvierte la certificación expedida

por la cooperativa Los Cerros en la cual acepta que el demandante le prestó sus servicios entre el 20 de septiembre de 2006 y el 22 de agosto de 2012, soporte esencial del fallo recurrido.

Con todo sostiene que la censura no demuestra que el Tribunal hubiese incurrido de manera ostensible en alguno de los errores fácticos endilgados, pues toda su argumentación esta soportada en «*interpretaciones sobre el alcance de las cláusulas contenidas en los contratos suscritos entre el demandante y las cooperativas Los Cerros y Medyre así como los contratos suscritos entre Comcel y dichas cooperativa*», sin que el análisis conjunto de los contratos lleve a la interpretación «*acomodada*» que hace la censura, ello sin olvidar que el juez a la luz del artículo 61 del CPTSS tiene libertad para formar libremente su convencimiento.

Finalmente expresa que las simples actividades de supervisión por parte de Comcel S.A., en cuanto a la ejecución del contrato suscrito con las cooperativas, no pueden tomarse por sí solas como configurativas de una relación subordinada entre ella y el actor.

En suma, manifiesta que el sentenciador de alzada en momento alguno se equivocó al tomar su decisión, por tanto, el cargo no puede prosperar.

VIII. CONSIDERACIONES

La Sala comienza por recordar que el Tribunal fundamentó su decisión de absolver a la demandada Comcel

S.A., en que a pesar de haberse pretendido de manera principal la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre Javier Simón Madera Reyes y la citada empresa, no se probó que la misma hubiera sido su verdadera empleadora, en la medida que la prestación personal del servicio, la subordinación propia de una relación laboral y la remuneración, se dieron respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y la Precooperativa de Trabajo Asociado Medios y Resultados – Medyre, que fueron las verdaderas empleadoras por los periodos comprendidos desde el 22 de septiembre de 2006 hasta el 22 de agosto de 2012 y del 23 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013, respectivamente; ello aunado a que las tareas desarrolladas por el demandante, en estricto rigor no correspondían al giro normal de Comcel S.A.

A su turno, la censura a través de los once supuestos errores fácticos que enlista, en esencia, radica su inconformidad con la decisión recurrida, en que la verdadera y única empleadora del actor era Comcel S.A., ya que las citadas cooperativas fungieron como simples intermediarias, pues quien en verdad ejercía el control y la supervisión de las labores desarrolladas por el demandante era la citada empresa, a quien por demás pertenecían los elementos de trabajo.

Planteado así el asunto y atendiendo que el cargo está dirigido por la vía de los hechos, la Corte comienza por recordar que cuando el ataque se orienta por la senda indirecta, los yerros fácticos que en verdad son los que

eventualmente pueden conducir al quebranto de la decisión recurrida, son sólo aquellos que tienen una connotación de evidentes, manifiestos o protuberantes, lo cual significa que, de existir algún dislate de hecho, si carece de la entidad reseñada, la decisión del juez de segundo grado, imperiosamente se mantendrá inalterable. Errores de orden fáctico que sólo pueden ser estructurados bajo la apreciación o falta de valoración de una de las tres pruebas calificadas, que lo son los documentos auténticos, la confesión judicial y la inspección judicial.

Se recuerda lo anterior en razón a que, como bien lo pone de presente la réplica, vista la argumentación del ataque, se traduce en una apreciación subjetiva del recurrente de lo que muestran algunas de las cláusulas contenidas en los documentos que se señalan como no estimados unos o apreciados indebidamente otros, ello sobre la existencia de un supuesto vínculo laboral subordinado con la demandada Comcel S.A.

Ahora bien, de la intelección de ciertas cláusulas que insularmente hace la censura, no encuentra la Sala que el juez plural haya incurrido en error de hecho alguno, que tenga la connotada dimensión de manifiesto o protuberante, que se insiste es menester para quebrar dicho proveído, respecto del contenido de las documentales de folios 20 a 26, 31 a 35, 61 y 506 a 517 del plenario, sobre los cuales el Tribunal edificó su decisión.

En efecto, las anteriores pruebas que en su orden refieren al certificado de existencia y representación legal de Comcel S.A; el convenio de asociación del actor con la cooperativa Los Cerros; el contrato de prestación de servicios entre Comcel S.A. y el citado ente cooperativo; el convenio de asociación del demandante con la cooperativa Medyre; y el contrato de prestación de servicios entre Comcel S.A. y esa última entidad; al analizarlas razonablemente se infiere que entre el señor Madera Reyes y la demandada Comcel S.A, no existió un vínculo laboral y menos tal conclusión puede derruirse con el contenido de la documental visible a folios 37 a 39, contentiva de la carta de bienvenida del accionante a la cooperativa Los Cerros, medio de convicción este que la censura sostiene no fue valorada por el Tribunal.

En efecto, ninguno de tales elementos probatorios, a los que la acusación se refiere para argumentar que Comcel S.A. era la verdadera empleadora del promotor del proceso, tienen la fuerza suficiente para demostrar lo sostenido por la censura, en cuanto a que, en su decir, era la citada empresa y no las cooperativas, la que ejercía control sobre las actividades personales desplegadas por el demandante en la estación «*La Ye*», y menos prueban que éste estaba sometido a las instrucciones, reglamentos u órdenes que impartiese Comcel S.A., ni que esta sociedad le hubiese suministrado de manera directa los elementos para desempeñar sus actividades, como para de ahí inferir la existencia de un contrato de trabajo realidad, e inclusive, tampoco acreditan que las labores desarrolladas por el accionante tenían que

ver con las correspondientes al giro normal de la citada empresa.

Así se afirma, porque analizada en su integridad la documental visible a folios 37 a 39, que se titula «*BIENVENIDO A SU PROCOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS*», no de manera aislada como lo hace la censura, la Sala no evidencia que de allí se desprenda que Comcel S.A. hubiese contratado al actor y menos de su contenido objetivamente se colige subordinación alguna respecto de esta empresa, pues tal medio de convicción es claro en señalar que es la citada cooperativa la que lo vincula y que la razón por la cual el accionante prestará sus servicios en la estación base denominada «*La Ye*», propiedad de Comcel, hecho que no se discute, obedece a que ese ente cooperativo tiene contratado con aquella «*diferentes procesos en cada una de las Estaciones Base*».

Es más, en la mencionada carta de bienvenida que le dirige la cooperativa Los Cerros al demandante, se detalla las labores que debía cumplir en la citada estación, entre ellas las de «*mantener el sitio aseado, ordenado, libre basuras desperdicios y malezas*», verificar que los muros, cercas, cerramientos, cerraduras, candados y puertas estén bien, que las luces funcionen correctamente, etc. Igualmente, en dicha comunicación se le hizo saber al actor que se le entregaría un celular para que se comunique tanto con la contratista (Comcel S.A.), para avisar cualquier novedad que se le presentara y que correspondía a las actividades que estaban a su cargo y que debía cumplir en virtud del contrato

de prestación de servicios que tenía dicha empresa con Los Cerros, pero también para que se comunique con esa cooperativa para cualquier tema relacionado con «*el convenio de asociación, los pagos de su nómina y lo referente a la seguridad social [...]».*

Dicho de otra manera, el teléfono celular que efectivamente fue entregado en comodato por Comcel S.A. a Los Cerros S.A, el que a su vez fue asignado por la cooperativa al actor, tenía dos finalidades específicas: la primera, que el demandante tuviese una comunicación pronta y oportuna con el contratante del servicio, Comcel S.A., para reportarle alguna novedad respecto de sus labores que desempeñaba en la estación «*La YE*» (como por ejemplo reportar un candado dañado, una puerta mala, una luz fundida, etc.), nunca dicho celular le fue facilitado para que Comcel S.A. ejerciera algún tipo de control o subordinación laboral respecto del accionante, pues este equipo se insiste, y así lo acepta la censura, solo era utilizado para comunicar alguna novedad, lo cual se dejó en esos términos establecido por las partes en el contrato de prestación de servicios que unía a la cooperativa con la citada sociedad.

La segunda finalidad para la cual le fue suministrado al demandante dicho celular, conforme al texto de esa misiva de bienvenida, era para que se pudiera comunicar con la cooperativa «*para tratar todos los temas concernientes a su convenio de asociación, a los pagos de su nómina y lo referente a la seguridad social, carnes(sic)*», vínculo asociativo que los jueces de instancia lo calificaron como de trabajo respecto a

los entes cooperados por las particularidades en que se desarrolló la contratación, hecho que contribuye a soportar la conclusión del Tribunal consistente en que el actor real y efectivamente estaba subordinado a la cooperativa Los Cerros y no a la accionada Comcel S.A.

Tampoco se desprende yerro fáctico alguno, menos ostensible, del certificado de existencia y representación legal de Comcel S.A. (f.º 20 a 26); pues dentro del objeto social de la citada empresa, como bien lo evidenció el Tribunal, no se encuentran las labores que ésta sociedad contrató con la cooperativa Los Cerros y que a la postre desempeñaba el actor, las que como se vio principalmente tenían que ver con el aseo de la estación base y estar pendiente de las rejas, candados, luces, etc., por tanto nada se opone a que dichas actividades se contrataran con la citada cooperativa, máxime que en el proceso no se demostró que el accionante hubiese desarrollado alguna actividad inherente a las comunicaciones móviles, que es la esencia del objeto social de la convocada a juicio.

De otra parte el contrato de prestación de servicios suscrito entre Comcel S.A. y la cooperativa Los Cerros (f.º 48 a 58) y el signado entre Comcel S.A. y la precooperativa Medyre (f.º 506 a 517), despejan cualquier duda respecto de la supuesta subordinación del demandante para con la empresa demandada, pues en dichos contratos se establecieron las condiciones de la prestación del servicio por parte de los asociados y la supervisión del usuario en la ejecución de dichos convenios, así se dejó plasmado:

En efecto, en el numeral 31 de la cláusula tercera del citado contrato de prestación de servicios suscrito entre Los Cerros y Comcel S.A. se pactó lo siguiente:

LOS CERROS se obliga a garantizar el servicio permanente en todas las Estaciones Base que EL CONTRATANTE [Comcel] le indique. En caso que alguna Estación Base se quede sin servicio LOS CERROS deberá informar a EL CONTRATANTE [Comcel] en el momento en que esto ocurra para que el CONTRATANTE [Comcel] pueda tomar las correctivas a que haya lugar

El aparte que se subraya, que por cierto es igual a la cláusula contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Comcel y Medyre, solo que corresponde al numeral 32, muestra con meridiana claridad que la razón por la cual al demandante se le dio un teléfono celular fue, como se dijo anteriormente, para que reportara las novedades a Comcel S.A., no para que esa empresa ejerciera algún tipo de subordinación jurídica como lo sostiene la censura. Tal circunstancia, entonces responde al cumplimiento estricto de una de las obligaciones contenidas en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las entidades.

Pero ello no lo es todo, en la cláusula novena de ambos contratos, referida a la interventoría de los mismos, las partes dejaron claramente determinado lo siguiente:

El CONTRATANTE [Comcel] estará representado ante LOS CERROS por la Gerencia de Seguridad y por cada uno de los Jefes de Seguridad que tenga en las Zonas Costa, Occidente y Oriente, quienes en adelante se denominarán “el interventor o supervisor”.

El Interventor será el responsable de ejercer el control técnico, administrativo y contable del contrato, a fin de que se cumplan enteramente las estipulaciones del mismo. Tendrá entre sus principales funciones las siguientes:

- a) Colaborar con LOS CERROS para el mejor éxito en la prestación del servicio.
- b) Exigir el cumplimiento del contrato y del procedimiento en todas sus partes.
- c) [...]

Misma estipulación aparece en el contrato de prestación de servicios suscrito con Medyre.

De ahí que, el hecho de que Comcel S.A. hubiese ejercido un control sobre la ejecución del convenio que suscribió con la cooperativa Los Cerros, por parte del *“supervisor del contrato”*, según lo estipulado literal b) de la cláusula 33 del contrato de prestación de servicios, o con Medyre en el mismo sentido, lo cual no ocurrió directamente sobre el demandante, no ubica al usuario automáticamente en calidad de empleador del señor Madera Reyes, como lo pretende alegar la censura, pues tal circunstancia de supervisión o control obedecía a que así lo pactaron las contratantes y además ello está en armonía también con lo acordado en las cláusulas sexta y décima tercera respectivamente, pues es normal y jurídico que así se pacte, pues sería impensable que un contrato de prestación de servicios de tal magnitud, no tuviese unas obligaciones recíprocas y menos unas personas que supervisen su cumplimiento u objeto contractual, lo cual por sí solo, se insiste, no desdibuja la vinculación efectuada a través de los mencionados contratos de prestación de servicios.

Tampoco el convenio de asociación suscrito por el actor con la precooperativa Medyre (f.º 61), pone en evidencia la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Comcel S.A., pues de lo único que da cuenta tal documental es que éste se vinculó a la citada cooperativa mediante un convenio de trabajo asociado, que a la postre fue catalogado como de índole laboral por los jueces de instancia.

En este orden de ideas, para la Corporación, los documentos examinados en precedencia, de ninguna manera direccionan a concluir con certeza y menos de manera ostensible, que era Comcel S.A. la que organizara y supervisara directamente el trabajo del demandante, o que le imprimía la subordinación jurídica propia de un contrato de trabajo, menos que las citadas cooperativas fueran simples intermediarias, como lo asevera el casacionista, pues como se vio, si bien la citada empresa ejercía *«procesos de supervisión y control»* sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios, ello obedecía a la verificación de que las aludidas cooperativas cumplieran a cabalidad el objeto del mismo, hecho que *per se* no puede colocarla en el rol de empleador de Comcel S.A., que es lo reclamado por el ataque, máxime que ninguna de las pruebas señaladas por la censura muestran tal supuesto.

Teniendo en cuenta que ninguno de los yerros fácticos enrostrados por el recurrente, aparece acreditado con alguno de los medios de convicción calificados, la Sala se abstiene de analizar el testimonio rendido por Fernando Fernández, de una parte, porque este medio de convicción al amparo del

artículo 7º de la Ley 16 de 1969, no tiene la connotación de ser calificado en casación, y de otra, porque en estricto rigor, si bien el fallador de segundo grado hizo referencia a esa declaración, no estimó necesario acudir a su dicho para tomar su decisión, pues a los que sí acudió fue a los rendidos por Pedro Rafael Martínez y Cristian Zapa Araujo, sobre los cuales nada reprocha la censura.

Todo lo dicho en precedencia, es suficiente para no otorgar prosperidad al cargo.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del demandante recurrente y a favor de la empresa demandada opositora. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.240.000. La liquidación la realizará el juez del conocimiento, conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 17 de marzo de 2017, en el proceso ordinario laboral seguido por **JAVIER SIMÓN MADERA REYES** contra **COMCEL S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS – MEDYRE**, en el que se llamó en garantía

a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.**

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Jurídica

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: comcel s.a.

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 23660310300120130004601

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Octubre de 2020 - 03:07:19 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAVIER SIMON MADERA REYES	<ul style="list-style-type: none"> - COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Llamada en garantía - PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS - MEDYRE

Contenido de Radicación

Contenido
CGP

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de
----------	-----------	-----------	--------------	----------------	----------

Actuación			Término	Término	Registro
25 Sep 2020	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:25/09/2020,OFICIO:2987 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - MONTERIA (CORDOBA)			25 Sep 2020
06 Ago 2020	FIJACIÓN EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA	NO CASA- CON COSTAS.	10 Ago 2020	10 Ago 2020	06 Ago 2020
05 Ago 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				05 Ago 2020
28 Jul 2020	SENTENCIA - NO CASA	NO CASA - COSTAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN A CARGO DEL RECURRENTE DEMANDANTE.			05 Ago 2020
27 Ene 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCSJA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 MHVJ.			27 Ene 2020
27 Nov 2019	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 11:55:41 ANT. PONENTE:DR.JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN NVO. PONENTE:DR.MARTÍN EMILIO BELTRAN QUINTERO ACTA DILIGENCIA DE REPARTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, REMISIÓN SALA DE DESCONGESTIÓN.	27 Nov 2019	27 Nov 2019	27 Nov 2019
18 Nov 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2019 A LAS 16:44:30.	19 Nov 2019	19 Nov 2019	18 Nov 2019
18 Nov 2019	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	18/11/2019			18 Nov 2019
18 Nov 2019	REMITIR EXPEDIENTE A REPARTO DESCONGESTIÓN	EL PRESENTE AUTO REPOSARÁ EN ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y SE ANEXARÁ COPIA DEL MISMO EN LOS DEMÁS PROCESOS.			18 Nov 2019
04 Dic 2017	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA	CON OPOSICION-SE INGRESA PARA FALOO			04 Dic 2017
01 Dic 2017	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	30/11/2017. OPOSICIÓN SUSCRIBE DR. JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, APoderado de COMCEL S.A., 15FLS 5543			01 Dic 2017
02 Nov 2017	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	TRASLADO COMUN A LA PARTE OPOSITORA COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A, COOP DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS MEDYRE, SEGUROS DEL ESTADO S.A. LLAMADA EN GARANTÍA Y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. LLAMADA EN GARANTIA.	09 Nov 2017	30 Nov 2017	02 Nov 2017
01 Nov 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2017 A LAS 16:53:18.	02 Nov 2017	02 Nov 2017	01 Nov 2017
01 Nov 2017	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL APoderado DE LA PARTE RECURRENTE JAVIER SIMON MADERA REYES, REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY. CÓRRASE TRASLADO COMÚN A LA PARTE OPOSITORA COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S. A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS MEDYRE, SEGUROS DEL ESTADO S. A., LLAMADA EN GARANTÍA, Y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S. A., LLAMADA EN GARANTÍA, POR EL TÉRMINO LEGAL.			01 Nov 2017
01 Nov 2017	CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR				01 Nov 2017
11 Oct 2017	AL DESPACHO	CON SUSTENTACION			11 Oct 2017
03 Oct 2017	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	DEMANDA DE CASACIÚN SUSCRIBE DR. ALBERTO JOSÉ ABELLO , APoderado de JAVIER SIMÓN MADERA REYES. 20 FLS 4 TRASLADOS. 5543			03 Oct 2017
31 Ago 2017	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	JAVIER SIMON MADERA REYES	06 Sep 2017	04 Oct 2017	31 Ago 2017
30 Ago 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2017 A LAS 15:50:23.	31 Ago 2017	31 Ago 2017	30 Ago 2017
30 Ago 2017	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	SE ADMITE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN. CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE JAVIER SIMÓN MADERA REYES, POR EL TÉRMINO LEGAL. SOBRE LA SELECCIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA DE CASACIÓN, SE DECIDIRÁ AL MOMENTO DE CALIFICARLA.			30 Ago 2017

30 Ago 2017	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO				30 Ago 2017
15 Jun 2017	AL DESPACHO	PARA ADMISIÓN			15 Jun 2017
15 Jun 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 15 DE JUNIO DE 2017			15 Jun 2017

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



(<https://cortesuprema.gov.co/corte>)

Notificaciones Sala Laboral 2020

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Estados - Edictos - Actas de reparto - Fijación en lista

Vea aquí
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/notificaciones-laboral-2019/>)notificaciones año 2019
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/notificaciones-laboral-2019/>)

Vea aquí las Providencias notificadas por Estado de la Sala de Casación Laboral

• Estados

⊕ Traslados

Fijación en Lista

■ Edictos

- 20200831	- 20200609	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050082006003300B1050092013000000B105014201500		
- 20200831	- 20200609	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050092013000000B1050282013003400B10503201300		
- 20200831	- 20200609	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050032006003300B1050012008000000B105008201400		
- 20200831	- 20200609	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050052017000000B1050182011000000B105002201500		
- 20200831	- 20200609	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050015201200150012003000000B105017201501		
- 20200831	- 20200609	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050042015000000B10500282015001200700		
- 20200826	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/10001220500020198660000B105001200700		
- 20200826	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/10001220500020198540000B1050272013000000B105029201300		
- 20200826	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050042015000000B10500820150040000B105029201500		
- 20200824	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050072015000000B1050212013000000B105005201500		
- 20200824	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050162014000000B1050132014000000B105036201500		
- 20200824	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050112010000000B1050082016000000B105001201200		
- 20200819	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050022013000000B1050332016000000B105001201400		
- 20200819	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050032010000000B1050332016000000B105010201000		
- 20200819	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050152013000000B1050142012000000B105001201400		
- 20200819	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050072011000000B1050042012011000000B105011201300		
- 20200819	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050012013000000B1050012010000000B105036201300		
- 20200814	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/10001310500122006000000B1050052013000000B105001201200		
- 20200814	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050082007000000B1050012010000000B105006200700		
- 20200814	- 20200605	- 20200115
(http://www.cortesuprema.gov.co/corte/uploads/not/laboral20/uploads/fidi/1000131050052015000000B1050012015000000B105001201100		
- 20200813	- 20200605	- 20200114

content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001
1100131050162015002000B10501220110085001B105001201100
- 20200806 - 20200601 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050132016002000B10500220120054000B105003201400
- 20200806 - 20200313 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050142015002000B1050052014000000B105015201400
- 20200805 - 20200313 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
05266310500120130002000B10500220110168000B105005201600
- 20200805 - 20200313 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
0500131050162010000000B1050232013005000B105017201502
- 20200805 - 20200313 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
0500131050102004000000B10500820100005000B105006201200
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
7600131050162012000000B10500720090114000B105019201200
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
7600131050082014000000B1050012010010000B105020201400
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
7600131050082010012000B105012013000000B105017201601
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
760012205000201985000B1050012013000000B105005201300
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
4700131050042014000000B105008200400024000B105020201500
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050242015000000B1050332014000000B105001201200
- 20200805 - 20200310 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050212012000000B1050122014000000B105008200800
- 20200805 - 20200304 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
7000131050012015000000B1050132015000000B105008201000
- 20200804 - 20200304 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100122050002019845000B1050072014000000B105005201001
- 20200803 - 20200303 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050392016000000B1050072016000000B105016201500
- 20200803 - 20200303 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050272012000000B1050052015000000B105013201200
- 20200803 - 20200303 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
1100131050082008000000B1050172016000000B105012200600
- 20200731 - 20200303 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)
05001310500520100085001 760013105008201100
- 20200731 - 20200114
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/aviso/F0500130500520100085001>)

11001310501820080016201	053603105001201100
- 20200731	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501820080016201.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501820080016201.pdf)
11001310501020090001101	130013105002200500
- 20200731	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501020090001101.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501020090001101.pdf)
11001310500920150052501	110013105023201300
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500920150052501.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500920150052501.pdf)
11001310500520090088201	110013105017201100
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500520090088201.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500520090088201.pdf)
05001310502120100064301	760013105011201300
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310502120100064301.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310502120100064301.pdf)
05001310500620090044401	110013105014200900
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310500620090044401.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310500620090044401.pdf)
44001310500220110015301	080013105001200800
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F44001310500220110015301.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F44001310500220110015301.pdf)
17001310500220150012401	110013105003201100
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F17001310500220150012401.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F17001310500220150012401.pdf)
1100131050232013000601	110013105009201200
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F1100131050232013000601.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F1100131050232013000601.pdf)
11001310502220080112101	660013105002201500
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502220080112101.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502220080112101.pdf)
11001310502120100041101	110013105011201400
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502120100041101.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502120100041101.pdf)
11001310501120090003301	760013105001201500
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501120090003301.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501120090003301.pdf)
11001310501020090001101	110013105027201400
- 20200730	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501020090001101.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501020090001101.pdf)
11001310500720110027701	050013105007201401
- 20200729	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500720110027701.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500720110027701.pdf)
11001310501320090019001	760013105008201400
- 20200729	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501320090019001.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501320090019001.pdf)
73001310500420090077801	252863103001201300
- 20200729	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F73001310500420090077801.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F73001310500420090077801.pdf)
11001310503120120058501	11001310503201400
- 20200729	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310503120120058501.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310503120120058501.pdf)
76001310501620120079801	110013105028201300
- 20200729	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76001310501620120079801.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76001310501620120079801.pdf)
76001310500120110083801	110013105015201400
- 20200729	- 20200114
(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76001310500120110083801.pdf)	(https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76001310500120110083801.pdf)
08001310500120040023801	08001310500120040023801

- 20200729
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F080013105001200400238011001310500520080090802>)
- 20200729
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105005200800908050001310500520090047601>)
- 20200729
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F050013105005200900476011001220500020187998701>)
- 20200728
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F1100122050002018799870176001310501520140076401>)
- 20200728
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F760013105015201400764011001310502320140038701>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105023201400387011001310501120140052201>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105009201400147011001310501320090072801>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105013200900728011001310501620100046901>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105016201000469011001310500120110116401>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105001201101164011001310502220120039101>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105022201200391011001310502320130027001>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105023201300270011001310500920140016501>)
- 20200727
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105009201400165011001310502320130027001>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F080013105011201000090011001310501920160024001>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105019201600240054001310500420140012201>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F540013105004201400122005001310500820080092401>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F050013105008200800924011001310502020070025001>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F1100131050202007002500125875310300120130026801>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F258753103001201300268011001310502020130054101>)
- 20200724

(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502020130054105001310501220040014301>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310501220040014305001310501220040014301>)
- 20200724
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310501220040014305001310501820130085701>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310501820130085705001310501720090048501>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F050013105017200900485015001310500420160030901>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F150013105004201600309076001310500820140059101>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F440013105002200300167041001310500320150016501>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F41001310500320150016505001310502020140039601>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310502020140039608001310501420160006901>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F080013105014201600069068001310500520160031601>)
- 20200723
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F680013105005201600316011001310502620120072701>)
- 20200722
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502620120072708001310500820140018301>)
- 20200717
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F080013105008201400183011001310501420150097901>)
- 20200715
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105014201500979011001310503420120053201>)
- 20200713
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F1100131050342012005320111001310500820080001501>)
- 20200713
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105008200800015011001310501320160046201>)
- 20200713
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501320160046205001310501820150045301>)
- 20200713
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F0500131050182015004530111001310500720120025401>)
- 20200709
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F110013105007201200254076001310500720120066001>)
- 20200709
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

05001310500920140144301
- 20200703
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310500920140144301>)
08001310501220100011901
- 20200703
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F08001310501220100011901>)
11001310501320090024901
- 20200703
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310501320090024901>)
11001220500020188272701
- 20200703
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001220500020188272701>)
05001310500920110017801
- 20200703
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310500920110017801>)
05001310500920090066601
- 20200703
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310500920090066601>)
05001310501020090087501
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F05001310501020090087501>)
11001310502720150046801
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502720150046801>)
73001310500320060012801
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F73001310500320060012801>)
11001310500520140028601
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500520140028601>)
11001310500920130059201
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310500920130059201>)
47001310500420060036301
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F47001310500420060036301>)
76001310500220130027701
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76001310500220130027701>)
11001310502920160016301
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F11001310502920160016301>)
76109310500120160007201
- 20200702
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76109310500120160007201>)
20178310500120120009501
- 20200701
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F20178310500120120009501>)
08001310500820130031101
- 20200701
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F08001310500820130031101>)
76001310500920130060901
- 20200701
(<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral20/avisos/F76001310500920130060901>)

 **Órdenes del día**

[Twittear](#)